

sistema coordinado de tributación, sino que durarán el tiempo necesario para que se remedien las deficiencias de nuestro sistema rentístico, obra que posiblemente no podrá terminarse sino cuando, restablecida la normalidad, puedan estudiarse las reformas fundamentales que deben llevarse a cabo después de conocer los efectos que la guerra mundial produzca en la vida de estas pequeñas nacionalidades.

En general las diversas rentas de que hoy disfruta el Erario merecen una reconsideración:

RENTA DE ADUANAS.—Esta renta es la más seriamente afectada por la crisis mundial. El proyecto calcula las entradas de aduanas en dos millones doscientos mil colones, en atención a que las entradas en los últimos tres meses han sido aun menores de ₡ 200,000-00 por mes. El descenso de esa renta fiscal puede apreciarse con los siguientes datos:

Productos en el año 1912	₡	6.015,523-73
— — — 1913		5.574,231-72
— — — 1914		4.794,710-09
— — — 1915		2.727,010-20
— — — 1916		3.774,059-66
— — — 1917 enero a abril... ₡	1.190,505-21	
— — — 1917 mayo y junio...	495,442-96	
— — — 1917 julio a diciembre (estimación)....	1.000,000-00	2.685,948-17
— — — 1918 Estimación		2.200,000-00

Si se hace la relación entre seis millones que produjeron las aduanas antes de la guerra y dos millones doscientos mil colones producto posible en el año fiscal que nos ocupa, encontraremos una diferencia de tres millones ochocientos mil colones, números redondos, que bien representan el desequilibrio que sufren las finanzas nacionales.

El Arancel de Aduanas vigente necesita una serie de reformas de acuerdo con las circunstancias actuales, a cuyo efecto pido que se decrete la autorización correspondiente en favor del Poder Ejecutivo en una forma similar a la que adoptó la ley de 14 de junio de 1901.

RENTA DE LICORES.—El producto de este monopolio no ha sufrido trastorno. La entrada por concepto de licores es la más fuerte que hoy tiene el Tesoro. El proyecto calcula un aumento de trescientos mil colones representado por dos reformas que este Ministerio introdujo en ese ramo: una consiste en bajar el porcentaje de alcohol al aguardiente, y otra en el alza de precio de los licores compuestos que elabora la Fábrica, cuyo consumo aumenta con motivo de la falta de importación de licores extranjeros.

RENTA DE TIMBRE.—El Gobierno encuentra que este impuesto debe modificarse, especialmente para facilitar las transacciones a corto plazo, equiparadas hoy en tributo a la trasmisión de propiedad, lo cual no parece conveniente ni equitativo.

IMPUESTO SOBRE LA IMPORTACION DE GANADO.—La ley n°. 40 del 31 de julio de 1916 no ha producido los efectos que tuvo en mente el legislador y la recolección del impuesto cuesta al Erario tanto o más que el producto de dicha contribución.

El Ministerio elabora un proyecto para transformar ese tributo de modo que represente una entrada efectiva para el Tesoro y evite los perjuicios que actualmente ocasiona a la República el cobro de esa contribución.

SERVICIOS PUBLICOS.—El Telégrafo, el Correo y la Imprenta Nacional también merecen especial atención a fin de poner esos departamentos en una forma que no represente un gravamen fuerte para el Tesoro. El señor Ministro de Gobernación estudia cuidadosamente este aspecto de la cuestión y muy pronto presentará el proyecto de reforma que necesitan esos ramos de la Administración Pública.

Para ilustrar el criterio de los señores diputados respecto al costo de recolección de los principales impuestos y servicios públicos, consigno enseguida los siguientes datos, calculados con referencia a las rentas del año 1916:

ADUANAS

Entradas.....	₡ 3,774,059-66	
Costo de recolección:		
Aduana de San José.....	₡ 28,149-90	
Aduana de Limón.....	75,651-38	
Aduana de Puntarenas.....	26,128-44	
Aduana de Sixaola.....	12,609-82	
Paquetes Postales.....	12,544-82	
Resguardos 1/5 parte.	39,705-74	
Comisiones 1/4 entradas.....	9,435-15	204,225-25
PRODUCTO LÍQUIDO.....		₡ 3,569,834-41
		5.41 %

LICORES

Entradas.....	₡ 2,080,533-26	
Costo de recolección:		
Presupuesto Fábrica.....	₡ 500,981-35	
Resguardo 4/5 partes.....	158,822-97	
Comisiones 1/4 % entradas.....	5,201-33	665,005-65
PRODUCTO LÍQUIDO.....		₡ 1,415,527-61
		32 %

TIMBRES

Entradas.....	₡ 142,048-85	
Costo de recaudación:		
Comisiones venta 2 1/2 %.....	₡ 3,551-22	
Comisiones entradas 1/4 %.....	355-12	
Impresión.....	992-00	4,898-34
PRODUCTO LÍQUIDO.....		₡ 137,150-51
		3.44 %

PAPEL SELLADO

Entradas.....	₡ 104,657-61	
---------------	--------------	--

Costo de recaudación:

Impresión	₡	6,938-00	
Comisiones venta 2 ½ % ..		2,616-44	
Comisiones entradas ¼ %		261-64	9,816-08
PRODUCTO LÍQUIDO.....	₡		94,841-53
			9.38 %

CORREOS

Entradas.....	₡	141,163-87
---------------	---	------------

Costo de recaudación:

Impresión	₡	6,560-00	
Sueldos y gastos.....		110,411-71	
Comisiones venta 2 ½ %		3,529-09	
Comisiones entradas ¼ %		352-90	120,853-70
PRODUCTO LÍQUIDO.....	₡		20,310-17
			85.61 %

FERROCARRIL AL PACIFICO

Entradas.....	₡	715,653-84
Sueldos y gastos.....		701,524-28

PRODUCTO LÍQUIDO.....	₡	14,129-56
		98 %

REGISTRO PUBLICO

Entradas.....	₡	56,588-30
---------------	---	-----------

Costo de recaudación:

Sueldos.....	₡	51,088-55	
Comisiones entradas ¼ %		141-47	51,230-02
PRODUCTO LÍQUIDO.....	₡		5,358-28
			90.53 %

TELEGRAFOS

Entradas.....	₡	161,056-80
---------------	---	------------

Costo de recaudación:

Gastos y sueldos.....	₡	300,978-03	
Comisiones entradas ½ %		402-64	
Of. visación.....		2,340-00	303,720-67
DÉFICIT.....	₡		142,663-87

IMPRENTA NACIONAL

Entradas.....	₡	15,670-45
Costo de recaudación:		
Sueldos y gastos	₡	88,436-76
Comisiones entradas $\frac{1}{4}$ %.....	39-18	88,475-94
DÉFICIT	₡	72,805-49

Las oficinas para la recaudación de los Impuestos Directos, creados por leyes n.ºs. 70 a 73 de 18 de diciembre de 1916, fueron organizadas por acuerdo ejecutivo de 1.º de julio de este año, están ya trabajando y es de esperarse que antes de concluir el presente ejercicio económico puedan hacerse efectivas esas contribuciones.

El trabajo preparatorio que requiere la nueva forma de tributos y el estudio que debe hacerse, después de conocer las posibilidades del país, es tan importante como arduo. El Ministerio de mi cargo consagrará a esa sección muy especial empeño y seguirá muy de cerca todos esos trabajos a fin de estar en condiciones, en el menor tiempo posible, de someter a la elevada consideración de las Cámaras las reformas legales que la práctica aconseje, y la preparación de un plan general de tributación, armonizado con las tendencias de la moderna ciencia financiera, que haga el más justo reparto de las contribuciones y respete el desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, imponiendo tributos racionales que no afecten en forma alguna el ensanche de la riqueza pública.

La liquidación del Presupuesto del año económico recién pasado y la lista de pensiones a que se refiere la ley de 31 de octubre de 1908, están detallados en la Memoria de Hacienda que en breve será presentada a la Cámara.

He procurado explicar minuciosamente las ideas del Poder Ejecutivo en cuanto al Presupuesto, y no dudo que los señores representantes aceptarán los proyectos que respetuosamente somete a su deliberación.

También podrá notarse la excepcional importancia que el Ministerio de mi cargo concede a la ley que reglamenta las posibilidades económicas del Gobierno, en cuyo acto trascendental debieran apersonarse todas las clases dirigentes, no sólo para ayudar con sus luces al mejor acierto en estas cuestiones, sino para prestar su contingente moral a las medidas que el Ejecutivo se vea obligado a tomar en su propósito de emprender una regeneración económica.

Practicadas con sinceridad y severidad las disposiciones que contiene el Proyecto de Presupuesto adjunto, si la conflagración mundial no nos trae nuevas sorpresas, obtendremos el primer triunfo en esta campaña redentora, cuya más alta significación es la de consolidar la autonomía de la República.

Cámara de Diputados

El Ministro de Hacienda y Comercio,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Ministerio de Hacienda y Comercio, San José, 14 de agosto de 1917.

CUADRO COMPARATIVO

de los Presupuestos de 1917 y 1918

DEPARTAMENTOS	Año de 1917	Año de 1918	Aumento	Economía
Poder Legislativo.....	₡ 140,537.50	₡ 129,077.50	₡	₡ 11,460.00
Gobernación.....	1,027,895.98	847,811.92		180,084.06
Fomento.....	1,227,355.00	1,153,656.40		73,698.60
Relaciones Exteriores.....	155,391.00	147,020.75		8,070.25
Justicia.....	316,620.00	324,716.00	8,096.00	
Beneficencia	149,420.00	150,557.00	1,137.00	
Culto	24,000.00	20,400.00		3,600.00
Instrucción Pública.....	1,319,886.90	1,095,459.52		224,427.38
Guerra y Policía	1,136,104.38	938,313.13		147,791.25
Marina	66,800.00	26,340.00		40,460.00
Hacienda	1,339,670.00	1,405,753.00	66,083.00	
Deuda Pública	2,165,000.00	2,810,371.48	645,371.48	
TOTALES.....	₡ 9,066,380.76	₡ 9,099,476.70	₡ 720,687.48	₡ 689,591.54

Resumen

AUMENTO.....	₡ 720,687.48
ECONOMÍA	689,591.54
AUMENTO.....	31,095.94

NOTA. — Téngase en cuenta que las cifras que el cuadro anterior da para el Presupuesto de 1918, son las del proyecto presentado a la Cámara por el Poder Ejecutivo, algunas de las cuales variaron al emitir el Presupuesto como ley.

PROCESO ESTADISTICO DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA DEUDA PÚBLICA
EN UN PERÍODO DE 15 AÑOS (1904-1918), Y SU RELACIÓN CON LA POBLACIÓN DE LA REPÚBLICA

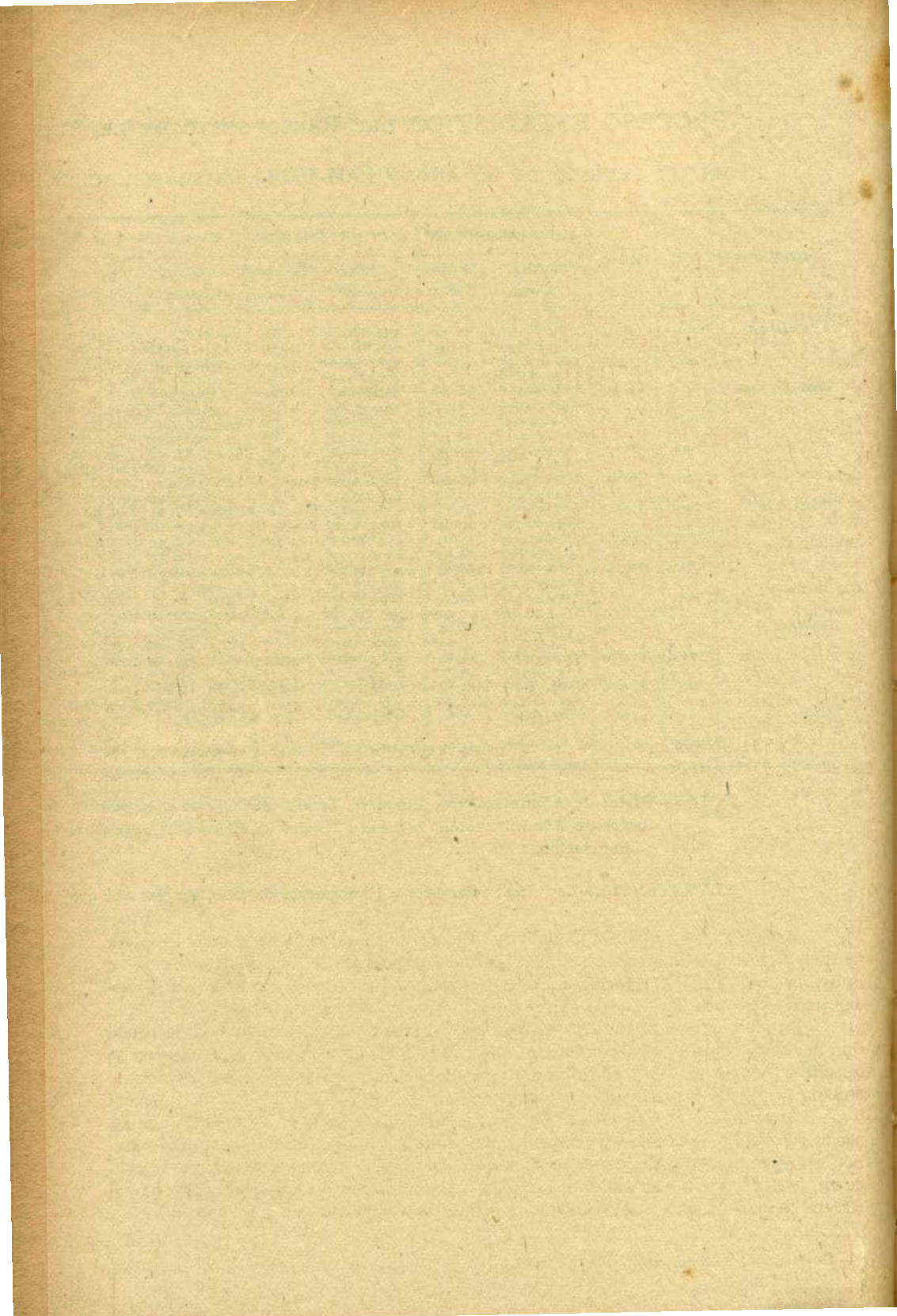
ADMINISTRACIONES	AÑOS	Población	GASTOS ADMINISTRACION		INTERESES		EGRESOS		INGRESOS		DEUDA PÚBLICA			
			TOTAL (Colones)	Por cabeza (Colones)	TOTAL (Colones)	Por cabeza (Colones)	TOTAL (Colones)	Por cabeza (Colones)	TOTAL (Colones)	Por cabeza (Colones)	EXTERIOR (Colones)	INTERIOR (Colones)	TOTAL (Colones)	Por cabeza (Colones)
A. Esquivel.....	1904	331340	3,484,862.10	10.52	550,000.00	1.66	4,034,862.10	12.17	5,320,000.00	16.05	20,900,000.00	8,593,374.49	29,493,374.49	89.01
	1905	334297	3,951,669.72*	11.93*	459,761.06*	1.38*	4,411,430.78*	13.31*	4,938,547.13*	14.90*	20,900,000.00	7,868,776.96	28,768,776.96	86.06
González Viquez.	1906	341590	3,617,421.99	10.82	448,039.00	1.34	4,065,460.99	12.16	5,556,000.00	16.64	20,900,000.00	7,868,776.96	28,768,776.96	86.06
	1907	351176	3,681,566.60*	11.01*	432,088.62*	1.29*	4,113,655.22*	12.30*	5,306,132.97*	15.87*	20,897,910.00	7,579,367.01	28,477,277.01	83.37
	1908	361779	5,760,402.16	16.86	577,862.84	1.69	6,338,265.00	18.55	6,033,600.00	17.66	20,897,910.00	7,579,367.01	28,477,277.01	83.37
	1909	368780	5,378,633.59*	15.74*	534,950.62*	1.56*	5,913,584.21*	17.31*	6,211,437.39*	18.18*	20,897,910.00	7,579,367.01	28,477,277.01	83.37
Jiménez O.	1910	379533	5,912,655.40	16.89	505,240.00	1.43	6,417,895.40	18.33	6,628,500.00	18.87	16,881,875.00	13,543,063.05	30,424,938.05	78.36
	1911	388266	6,514,652.79*	18.56*	580,850.32*	1.65*	7,095,503.11*	20.21*	6,951,209.92*	19.79*	16,881,875.00	13,543,063.05	30,424,938.05	78.36
	1912	399424	6,433,545.93	17.78	600,000.00	1.66	7,033,545.93	19.41	7,536,328.00	20.83	31,337,240.00	3,887,708.05	35,224,948.05	88.18
	1913	410981	7,150,401.56*	19.76*	634,652.48*	1.75*	7,785,054.04*	21.52*	7,916,474.97*	21.88*	31,279,395.26	3,829,783.17	35,109,178.43	85.42
González F.	1914	420179	6,081,899.21	16.49	700,000.00	1.90	6,781,899.21	18.39	7,760,906.76	21.04	31,018,097.02	6,508,815.26	37,526,912.28	89.31
	1915	430701	6,438,435.40*	17.46*	848,037.14*	2.30*	7,286,472.54*	19.76*	7,365,506.42*	19.97*	31,018,097.02	6,508,815.26	37,526,912.28	89.31
Tinoco.....	1916	441342	6,879,984.67	18.13	1,016,076.00	2.68	7,896,060.67	20.83	8,141,500.00	21.45	30,900,534.52	13,870,815.88	44,771,350.40	101.44
	1917	450000	7,852,609.52*	20.69*	1,005,962.96*	2.65*	8,858,572.48*	23.34*	8,121,735.99*	21.40*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
	1918	460000	6,634,674.25	17.09	1,857,042.12	4.78	8,491,716.37	21.85	7,380,000.00	19.52	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,896,008.42*	20.33*	1,809,717.00*	4.66*	9,705,726.32*	25.00*	9,734,115.02*	25.07*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,426,546.36	18.59	1,495,799.60	3.74	8,922,345.93	22.33	8,660,000.00	21.68	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			8,387,271.95*	21.00*	1,648,718.64*	4.12*	10,035,990.59*	25.12*	9,950,671.97*	24.91*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,579,540.62	18.44	1,629,740.58	3.96	9,209,281.20	22.14	8,900,000.00	21.65	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			8,604,423.99*	20.93*	1,579,837.25*	3.84*	10,184,261.24*	24.78*	9,012,533.79*	23.38*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,565,529.97	18.00	1,627,000.00	3.87	9,192,529.97	21.40	9,200,000.00	21.89	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			8,044,832.16*	19.15*	1,702,413.87*	4.05*	9,747,246.03*	23.19*	8,601,690.03*	20.47*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			6,392,757.69	14.84	1,718,000.00	3.99	8,110,757.69	18.80	7,563,000.00	17.56	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,127,955.17*	16.55*	2,027,982.50*	4.71*	9,155,937.67*	21.28*	6,334,445.50*	14.70*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			6,067,132.68	13.74	1,695,630.00	3.84	7,762,762.68	17.58	7,563,000.00	17.13	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,442,028.12*	16.86*	2,356,700.30*	5.34*	9,798,728.42*	22.20*	7,530,237.82*	17.06*	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			7,058,380.76	15.69	2,100,000.00	4.66	9,068,380.76	20.15	7,485,000.00	16.63	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88
			6,289,105.22	13.67	2,810,371.48	6.11	9,099,476.70	19.78	9,173,000.00	19.94	30,776,990.77	17,769,817.36	48,546,808.13 ^o	107.88

NOTAS.—Gastos de Administración, Intereses, Totales de Egresos e Ingresos (cifras sin signo) PRESUPUESTO.

Gastos de Administración, Intereses, Totales de Egresos e Ingresos (cifras con signo *) REALES.

^o—Estimación.

ADVERTENCIA.—Las cifras referentes a Presupuesto de 1918, son las del proyecto que presentó el Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE SENADORES

En el proyecto que tuve el honor de someter al Congreso Constitucional el 14 de junio de este año y como consecuencia del cual se dictó la ley número 3 de 23 de junio último, expuse lo forma en que el Poder Ejecutivo cree solucionar el problema de la moneda fraccionaria.

El Banco Internacional de Costa Rica pondrá muy pronto en circulación billetes de dos colones, de un colón y de cincuenta céntimos, retirando cantidad igual de billetes de mayor valor para no aumentar su circulación fiduciaria.

El Cuño Nacional está ya convenientemente instalado y listo para la fabricación de moneda fraccionaria.

La Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896, reformada el 14 de agosto de 1900, exige que las monedas de plata tengan 900 milésimos de fino, pero en las actuales circunstancias no parece conveniente acuñar monedas de ese valor intrínseco, porque el alza de los cambios y el mayor valor del metal traen como consecuencia el acaparamiento de las monedas de plata.

Procede, por lo tanto, dictar una medida transitoria que señale a las monedas menores una ley más baja, a fin de que los esfuerzos del Poder Ejecutivo resuelvan de un modo eficaz las dificultades presentes de la moneda fraccionaria.

Considera también el Gobierno que antes de cerrar las Cámaras Legislativas sería prudente dictar una autorización en virtud de la cual pudieran acuñarse monedas de cobre o de níquel, para el inesperado caso de que las medidas que el Gobierno adopta no tuvieran el éxito deseado por cualquier motivo que no pudiera preverse ahora.

Con el objeto de resolver en la forma expuesta las dificultades a que me refiero, y con instrucciones del señor Presidente de la República, presento respetuosamente a la Cámara el siguiente proyecto de ley:

La Cámara de Senadores etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar monedas de plata de diez y cinco céntimos sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896, (*) reformada el 14 de agosto de 1900, ni a sus posteriores modificaciones en cantidad que fijará previamente por medio de un acuerdo.

Artículo 2º.—Las piezas de plata que se fabriquen en uso de esta autorización llevarán como contraseña las iniciales «G. C. R.-3 m.-1917», su acuñación se considera de emergencia y el Gobierno procederá a rescatarlas dos años después de firmada la paz de las naciones hoy en guerra.

Artículo 3º.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que en el caso de que no pueda efectuar la acuñación de monedas de plata a que se refiere el artículo anterior, autorice monedas de cobre o de níquel de diez y cinco céntimos, por medio de un acuerdo que fije su calidad, cantidad y contramarcas y que señale la fecha del rescate, la cual no será nunca mayor de la que indica el artículo precedente.

(*)—Capítulo I—Título 15 del Código Fiscal.

Artículo 4º.—Nadie está obligado a recibir más de cinco colones en la clase de moneda que autoriza esta ley.

Artículo 5º.—Quedan así modificadas las leyes antes dichas y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

Dado etc.—Cámara de Senadores.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—San José, 16 de agosto de 1917.

Nº. 2050

CÁMARA DE DIPUTADOS

Tuvo a bien ese Alto Cuerpo, por decreto número 16 de 4 del corriente mes, recibido en este Ministerio el día 6, condonar a la Municipalidad del Paraíso la suma de ₡ 23855-82 que adeuda al Estado por razón del contrato de 15 de julio de 1915, en virtud del cual el Gobierno adelantó los fondos para establecer una planta eléctrica que suministra a la villa de Paraíso el alumbrado público y particular.

El Poder Ejecutivo que abunda en buenos deseos de protección y auxilio a las corporaciones públicas habría sancionado gustoso el decreto en referencia, si esto no constituyera un precedente que no se conforma ni con las difíciles condiciones actuales del Tesoro Público ni con la parsimonia con que debe procederse en lo que se refiere a condonación de deudas, especialmente cuando el Erario tiene dificultades para cubrir sus más exigentes obligaciones.

Son muchas las Municipalidades de la República que están fuertemente ligadas al Tesoro Público por serios compromisos pecuniarios originados como siempre, por obras de pública utilidad. La remisión de que ahora se trata abriría el camino para todas las solicitudes de la misma índole desde luego que en los casos futuros no habría motivo para negar el mismo beneficio a los demás Ayuntamientos.

El sistema rentístico municipal se basa en contribuciones directas y si bien su recolección ha podido ser trastornada por la crisis general, el monto de las contribuciones es siempre el mismo y en definitiva no sufrirán los Municipios disminución alguna en sus entradas.

El Gobierno, en cambio, ha sido afectado de un modo serio en sus rentas y debe por lo mismo apelar a todos sus recursos para reparar la condición del Tesoro. Entre estos recursos están precisamente los créditos a cargo de muchas Municipalidades de la República, los cuales estudia este Ministerio a fin de hacer ingresar al Erario la mayor suma posible por ese concepto. El Gobierno que siempre ha estado listo a facilitar a los Ayuntamientos los recursos que necesitan, tiene derecho a esperar que esas Corporaciones atiendan sus compromisos en momentos aflictivos para el Tesoro Nacional.

Por las razones expuestas se viene a la conclusión de que las circunstancias actuales no permiten estos actos de liberalidad, muy plausibles cuando el Erario estuviera libre de compromisos o por lo menos cuando sus rentas fueran suficientes para atender el exacto cumplimiento de todas sus obligaciones, pero nunca en los momentos en que sus rentas decrecen en proporciones alarmantes y en que el Tesoro por lo mismo se ve en grandes dificultades para satisfacer sus propias exigencias.

Forzado por esas consideraciones el Poder Ejecutivo se ve obligado a usar de la facultad que le concede el artículo 82 de la Carta Fundamental, y este Minis-

terio, con instrucciones del señor Presidente de la República, tiene la honra de devolver a la Cámara el decreto referido en la forma que ese texto constitucional establece.

Respetuosamente pido a ese Alto Cuerpo se sirva tener por interpuesto en debido tiempo y forma el veto que formula el Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 16 de agosto de 1917.

Nº. 2148

CÁMARA DE DIPUTADOS

Un conocido y respetabilísimo servidor público, lleno de modestia, de probidad y de méritos, ha llegado a la senectud en la misma honrosa pobreza en que siempre ha vivido.

En más de medio siglo de constante laboriosidad, sin otros honores que la confianza en él depositada por los Gobiernos que se han sucedido hasta la fecha, don José Adán Montes de Oca y Mora ha desempeñado pocos, pero delicados empleos en la Administración Pública, con celo, diligencia y honradez edificantes: su hoja de servicios se inició en 1862 como escribiente en las Oficinas del Senado y en la Inspección General de Hacienda después; luego ejerció la Oficialía Mayor del Ministerio de Gobernación y Fomento hasta 1874 en que se le confió el puesto de Segundo Cajero del Banco Nacional, y clausurado éste en 1877 se dedicó a labores particulares por algún tiempo, prestando también sus servicios *ad honorem* a la Junta de Caridad de esta capital. En 1885 fué empleado de la Administración de Correos, después en la Oficialía Mayor de los Archivos Nacionales hasta 1890, coadyuvando eficazmente en la meritísima tarea de su fundación, que estuvo a cargo de los ilustres patricios don León Fernández y don Francisco María Iglesias; pasó después una temporada de pocos meses como empleado de la Aduana de Puntarenas y el 25 de junio de 1890 se le discernió el cargo de Jefe de los Archivos, posición que tuvo hasta el 1º de junio de 1898, fecha en que fué llamado para ponerse al frente de la Jefatura del Sello Nacional, que aun honra con su desempeño.

Muy satisfecho el Poder Ejecutivo de los leales servicios prestados por don Adán, quien ha sido en el puesto que hoy tiene, la llave con que se han guardado los valores del Estado, cree que es llegado el momento de que, por un acto de justicia, el veterano de los empleados públicos pueda tener una vejez libre de las obligadas atenciones y trajines de la faena diaria, dejando a su voluntad escoger entre un empleo y una pensión que al menos le permita atender a sus necesidades. Al anciano venerable señor Montes de Oca, que es una garantía constante de honradez y que a pesar de sus años es devoto ferviente del trabajo, tendrá siempre el Gobierno delicadas funciones que confiarle.

Traigo, muy complacido, con instrucciones del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno, a la justiciera consideración de la Cámara un proyecto de ley tendiente, no sólo a honrar en vida a ese leal funcionario, sino a dejar un precedente de ejemplo para los buenos servidores del Estado.

Seguro de que la Cámara acogerá sin reservas esta iniciativa, con todo respeto formulo el siguiente proyecto de decreto:

LA CÁMARA etc.

En consideración a los dilatados y honorables servicios prestados a la Administración Pública, por don José Adán Montes de Oca y Mora, durante más de cincuenta y cinco años, a su pobreza y vejez,

Decreta:

Artículo 1º.—Concédese a dicho señor Montes de Oca y Mora una pensión vitalicia igual al sueldo que actualmente gana como Jefe del Sello Nacional, y de la cual disfrutará desde el día que él tenga a bien separarse de las funciones públicas que le estén confiadas.

Artículo 2º.—Desde esta fecha se considerará al señor Montes de Oca como Empleado Honorario del ramo de Hacienda.

Dado etc.—*Cámara de Diputados*.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—San José, 22 de agosto de 1917.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Respetuosamente vengo a dar a la Cámara algunas necesarias aclaraciones acerca del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y relacionado con la acuñación de monedas de 10 y 5 céntimos, que el Senado tuvo a bien pasar a conocimiento del Alto Cuerpo al cual tengo el honor de dirigirme.

Principiaré por explicar la razón que se tuvo para remitir al Senado la iniciativa. El inciso 3.º del artículo 78 de la Constitución Política establece que las enmiendas de códigos son atribuciones del Senado, y como el proyecto de ley pretende tan sólo una reforma transitoria del capítulo primero, título décimoquinto del Código Fiscal, el Ejecutivo creyó que el caso era el contemplado en la disposición constitucional referida, por cuanto no se trataba de variar el tipo de la moneda, sino de hacer una excepción de las disposiciones legales vigentes para una acuñación de emergencia.

Dicho lo anterior, con el exclusivo objeto de explicar su actitud, el Poder Ejecutivo respetando en todo lo que sobre jurisdicción han tenido a bien disponer los Cuerpos Legislativos, expone por mi medio las siguientes consideraciones en cuanto al fondo del negocio:

El proyecto del Ejecutivo que con fecha 16 de agosto se envió a la consideración de las Cámaras trataba de obtener la autorización para acuñar moneda fraccionaria en piezas de diez y de cinco céntimos de colón, con el peso de uno y dos gramos, respectivamente, en la ley de 500 milésimos de fino. Nuevos hechos y estudios han venido a aconsejar al Ejecutivo la conveniencia y la necesidad de hacer extensiva la acuñación en la misma ley, de las piezas de veinticinco y cincuenta céntimos, conservando el peso de cinco y diez gramos respectivamente.

El alza en el valor de la plata en barras ha trastornado profundamente la circulación en la mayor parte de los países en que el oro no es en efecto y verdad la moneda fundamental del sistema. Costa Rica, que por desgracia se encuentra en esas condiciones, no ha podido sustraerse a los efectos del alza de precio de la plata en barras en las principales plazas comerciales.

A mediados de julio último la plata en barras se cotizaba a 85 19/40 centa-

vos de dólar americano la onza de plata pura (o sean gramos 31.01). Entrando en un colón de plata 18 gramos de plata pura, el valor equivalente es de dólares 0.4947. De ahí resulta que exportando en barras la plata de nuestra moneda fraccionaria, el exportador obtiene un cambio de 202 $\frac{1}{8}$ por ciento sobre el oro americano. Claro está que siendo el cambio comercial de los últimos tiempos el promedio de 350 $\frac{1}{10}$ (respecto a los billetes en circulación) el especulador realiza una ganancia de 148 puntos, o sea de 73 $\frac{1}{10}$ sobre el capital invertido.

Si la acuñación propuesta antes se limitara solamente a las piezas de 10 y de 5 céntimos, quedarían en pie con respecto a las otras monedas subsidiarias de ley superior, las ventajas que han determinado su desaparición. Por este motivo es que el Poder Ejecutivo solicita ahora la facultad para extender la ley de 500 milésimos a la acuñación de todas las monedas fraccionarias del sistema, extendiéndose la facultad a la reacuñación de las cantidades de moneda fraccionaria que hay en depósito respaldando la circulación de certificados de plata.

Cuando en 1896 se emitió la actual Ley de Moneda, la relación entre el oro y la plata era de 1 a 30 $\frac{2}{3}$, es decir que una onza de oro era equivalente a 30 $\frac{2}{3}$ onzas de plata. Por consiguiente valía la onza de plata dólares 0.674; en esta proporción, los 18 gramos de plata pura contenidos en el colón de plata, valían dólares 0.39. Ahora como el valor intrínseco del colón era de dólares 0.465, la Ley de Moneda limitó la cantidad de plata que tenía fuerza liberatoria. El artículo 9.º de la Ley de Moneda de 1896 establecía que nadie estaba obligado a recibir más de diez colones en moneda de plata.

En aquella época y hasta agosto de 1914, el colón billete valía 0.465, y el colón plata 0.390, o sea el colón de plata era el 0.8387 del valor del billete.

El colón de plata en la ley de 500 milésimos cuya acuñación se propone, equivale a dólares 0.275. El colón billete, al cambio de 350 $\frac{1}{10}$ equivale a dólares 0.286; por lo que el colón de plata de 0.500 de fino queda relativamente en condición superior a como quedó en el plan primitivo de 1896. En efecto, en

1896 1 colón plata	0.8387
1917 1 » »	0.9615

del valor que en cada fecha representaba el colón billete.

Todas estas variantes en el precio de la plata en barra, son las que motivan la necesidad de ajustar o acomodar la circulación de la moneda fraccionaria de plata a las circunstancias del mercado monetario. Esa misma inconstancia en el precio de la plata, y por lo tanto la falta de relación fija con el oro, ha venido determinando la desmonetización.

No atender a esos aspectos y cambiantes de la circulación, es sujetarse incondicional y sumisamente a lo que el interés individual hace en su provecho, sin importarle el bien de la comunidad.

Adjunto va un estudio numérico que corrobora lo que al respecto de equivalencias periódicas dejo dicho.

Con instrucciones recibidas del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno muy respetuosamente ruego a la Cámara que si a ello no se oponen los reglamentos de ese Alto Cuerpo, se amplíe el proyecto de ley que tengo presentado en los siguientes términos; que en mérito a la claridad de su redacción, se refunde así:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

En consideración a lo expuesto por el Poder Ejecutivo en la presentación que al efecto ha hecho el Ministerio de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1.º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar monedas de plata de 50, 25, 10 y 5 céntimos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896, reformada el 14 de agosto de 1900 y con sus posteriores modificaciones en cantidad bastante para satisfacer las necesidades de la circulación. Esta autorización comprende la facultad de reacuñar la moneda de plata depositada en la Administración Principal de Rentas.

Artículo 2.º—Las piezas de plata que se fabriquen en uso de esta autorización tendrán como ley quinientos milésimos de fino y llevarán por toda contraseña las iniciales «G. C. R. 500 m.» y el año de su fabricación.

Artículo 3.º—El Poder Ejecutivo por medio de un acuerdo, fijará la fecha en que entra en circulación la moneda de la nueva ley, con especificación de cantidades y denominaciones.

Artículo 4.º—Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo para acuñar monedas de cobre o de níquel de 10 y 5 céntimos, en cantidad que no exceda del diez por ciento de la plata acuñada en circulación.

Artículo 5.º—Nadie está obligado a recibir más de veinticinco colones en la moneda de plata que autoriza esta ley, ni más de dos colones en moneda de cobre o de níquel.

Artículo 6.º—Quedan así modificadas las leyes antes dichas y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.—Dado, etc.—Cámara de Diputados.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—San José, 30 de agosto de 1917.

N.º 15.—EL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, — En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se reformat los siguientes artículos del Código Fiscal:

«Artículo 272.—El impuesto de timbre lo pagará todo contrato en general a razón de dos céntimos de colón por cada diez colones o fracción, sobre el valor del mismo».

«Artículo 273.—En la aplicación del impuesto se observarán además las reglas y salvedades siguientes:

1.—Los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado o cuya cuantía sea inestimable, pagarán un colón de timbre;

2.—Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos;

3.—Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximo y mínimo, como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto con relación al límite mayor de la obligación;

4.—En las permutas o cambios se regulará el timbre por el importe de la cosa de mayor valor;

5.—En las divisiones materiales se regulará por la estimación; y en la transmisión de derechos pro indiviso inscritos, por el precio efectivo;

6.—La reserva de usufructo al transmitir un inmueble o el establecimiento de cualesquiera ventajas o condiciones en favor del trasmitente o de un tercero,

pagará timbre sobre la estimación, debiendo repartirse ésta en anualidades si cabe; y en este caso el importe de diez anualidades regulará el impuesto. De pleno derecho se establece en favor del obligado y de los acreedores de éste la facultad de poder redimir cada año el usufructo, uso o habitación adelantando al beneficiario el precio convenido por igual tiempo; la misma facultad tendrán, pagando el importe convenido de cualquier otra condición;

7.—En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido partible;

8.—En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido;

9.—En las capitulaciones matrimoniales o en los aportes de bienes, la estimación de éstos;

10.—En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador;

11.—En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa prestada;

12.—En las contratos relativos a servidumbres, la base será el valor estimado dado a éstas;

13.—En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio;

14.—En los documentos o escrituras sociales, la base del impuesto será el capital nominal; la disolución de sociedades pagará un colón de timbre, sin perjuicio del mayor impuesto, si hubiere liquidación o adjudicación de bienes;

15.—Los vales o pagarés satisfarán el impuesto de timbre sobre el monto de la obligación principal. Sin embargo, cuando tal obligación no exceda de cien colones, y en el documento conste que el deudor no tiene a su cargo otro crédito a favor del mismo acreedor, el vale estará exento del impuesto de timbre;

16.—Los cheques de Banco pagarán timbre de dos céntimos, cualquiera que sea su valor. Los cheques o giros cuyo valor exceda de cincuenta colones, expedidos por funcionarios públicos para el pago de sueldos, honorarios o jubilaciones, pagarán timbre de cinco céntimos; los de menor valor estarán exentos;

17.—Los certificados, recibos, vales o memorandums de depósitos a plazo pagarán un céntimo por cada diez colones o fracción;

18.—Los poderes para negocios que excedan de doscientos cincuenta colones, y sus sustituciones, pagarán un colón de timbre; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía, y las cartas-poderes, pagarán veinticinco céntimos de timbre;

19.—Los pasaportes que se expidan para salir de Costa Rica, pagarán timbre por valor de cincuenta céntimos cada uno;

20.—Todo aviso, anuncio o edicto—en interés particular—que haya de publicarse en el periódico oficial, pagará diez céntimos de timbre;

21.—Los documentos de toda acción en sociedades, compañías, empresas o establecimientos mercantiles o de carácter civil, pagarán el timbre de dos céntimos por cada diez colones o fracción que la acción represente;

22.—Cada patente de establecimientos de comercio y todo arancel o tarifa autorizada que manifiesten las oficinas de Corredores Jurados, los hoteles, las fondas y hosterías, los coches, automóviles, carretones, etc., pagarán veinticinco céntimos de timbre;

23.—Toda certificación de matrícula o inscripción de embarcaciones destinadas al cabotaje en aguas costarricenses pagará el timbre a razón de un colón por tonelada de registro o fracción;

24.—Toda primera certificación o constancia del asiento o acta original de matrícula o inscripción de chinos, pagará por cada uno de éstos cinco colones; pero cada segunda certificación que de la misma matrícula se extienda para uso particular del interesado, pagará timbre por valor de cincuenta colones;

25.—Las patentes de privilegios exclusivos pagarán timbre de veinte colonas. Cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio pagará timbre de cinco colones. Toda certificación de inscripción, traspaso, cancelación o enmienda, etc., de marcas de fábrica o de comercio o de propiedad científica, literaria o artística, pagará dos colones de timbre, y toda inscripción de esta propiedad llevará timbre de cinco colones;

26.—Los títulos al portador pagarán dos céntimos por cada veinticinco céntimos o fracción de su valor nominal o de su precio. Se exceptúan los billetes de banco, de ferrocarril, de tranvía, los de compras al contado, los de loterías autorizadas por la ley y las entradas a espectáculos públicos;

27.—Los títulos universitarios o profesionales que se ostenten o hagan valer en Costa Rica, pagarán un colón de timbre;

28.—En los libros de contabilidad mercantil, se pagará el impuesto de un céntimo de timbre por cada folio u hoja; el timbre total podrá pegarse al pie de la razón que el Juez o Alcalde ponga en el primer folio;

29.—Las ejecutorias en negocios de cuantía inestimable pagarán un colón de timbre, y en las demás, el impuesto tendrá por base la estimación de la cuantía del juicio;

30.—Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que de ello dé fe el notario o cartulario; y

31.—Estarán exentos del impuesto de timbre: la revocación de poderes, toda cancelación, los exhortos y mandamientos en lo judicial; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales, que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía—caución, hipoteca, prenda o fianza—si se otorga en el mismo documento en que consta la obligación que se garantiza, y las pólizas de compañías de seguros»:

«Artículo 286.—No se admitirá ni se recibirá en ninguna oficina pública el documento que debiendo haber pagado timbre se presente sin él, en todo o en parte. Documento en que no se haya satisfecho ese impuesto, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno. Documento cuyo timbre sea de otro año o que no esté completo, o que no haya sido cancelado conforme a las reglas que impone el artículo 285, se reputará como falto en absoluto de timbre.

Sin embargo, tales documentos serán admitidos y surtirán en juicio y registros sus efectos legales, si el interesado les adhiere timbres por valor de cinco tantos del que les correspondía».

Artículo 2.º—Quedan suprimidos los artículos 284, 287 y 288 del Código a que se hace referencia.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Senado.—San José, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete.—DANIEL NÚÑEZ,—Presidente.—FABIO BAUDRIT,—Secretario.—ROBERTO E. SMYTH,—Secretario.

Poder Ejecutivo.—San José, 14 de setiembre de mil novecientos diecisiete. Devuélvase este proyecto de ley a la Cámara de su origen, sin la sanción corres-

pondiente, en virtud de no haberse emitido por el Congreso, al tenor de lo que dispone el inciso 10 del artículo 76 y el inciso 2.º del artículo 80 de la Constitución.—PUBLÍQUESE el proyecto con la exposición de motivos en el periódico oficial para los efectos de la parte final del artículo 82 *ibidem*.—F. TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

CÁMARAS Y SENADORES

Sin la sanción del Poder Ejecutivo, y por las razones que paso a puntualizar, tengo la honra de enviar a ese Alto Cuerpo el decreto número 15 que con fecha 31 de agosto pasado, se sirvió emitir, reformativo de los respectivos artículos del Código Fiscal, que regulan la tributación de timbre.

Según lo establece la Carta Fundamental en el inciso 10 del artículo 76, corresponde al Congreso, de manera exclusiva, la atribución de aprobar o improbar aquellas leyes que impliquen la creación o alteración de contribuciones directas o indirectas.

Siendo el decreto de que me ocupo de la índole prevista en el texto constitucional citado, es de rigor, conforme al inciso 2.º del artículo 80 *ibidem*, que el proyecto hubiera sido discutido por el Congreso Pleno, y no habiéndose observado tal requisito, el Poder Ejecutivo ha creído de su deber abstenerse de sancionarlo, dando lugar así a que se enderecen los procedimientos para que esa ley alcance la perfección necesaria.

Consecuente con lo que estatuye el artículo 82 de la Constitución, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para devolver al Senado, el referido proyecto de ley, junto con la presente exposición de motivos y publicar ambos documentos en el periódico oficial, a fin de que se tenga por presentado en debido tiempo y forma el veto que opone el Poder Ejecutivo.

Al tener la honra de transmitir la decisión del Consejo de Gobierno en el presente negocio, experimento la personal complacencia de renovar a ese Alto Cuerpo las seguridades de todo mi respeto y distinguida consideración.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ. San José, 14 de setiembre de 1917.

Nº. 3291

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con instrucciones expresas del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno, vengo respetuosamente a someter a la elevada consideración del Congreso la autorización que el Poder Ejecutivo solicita en referencia con las contribuciones directas decretadas por leyes de 18 de diciembre de 1916.

Las dificultades del Tesoro Público se agravan cada día por la prolongada acción de tantas desfavorables circunstancias, y el Gobierno por lo tanto, no puede desviarse del programa que se ha trazado, de poner en práctica todos los tributos acordados ya por leyes vigentes.

La tarea es muy árdua. Si en tiempo de relativa normalidad, la implantación de un nuevo impuesto causaba malestar, en estos momentos la lucha tiene que

ser muy fuerte; sin embargo el Gobierno, consciente de su deber de nivelar el Presupuesto público, no vacila en aceptar el inmenso sacrificio político que significa este procedimiento, y aun en medio de la mayor estrechez económica ha organizado las oficinas de Tributación.

Pero por más dura que sea la situación del Tesoro, el señor Presidente de la República y su Consejo de Gobierno, tienen que tomar en cuenta la condición del pequeño agricultor, del pequeño propietario, del obrero, del empleado público y particular, del jornalero y en general de todas aquellas personas cuyo patrimonio y medios de vida no les rinden proventos cuantiosos que les permitan entregar al Estado la contribución que les corresponde como miembros que son de la colectividad.

El proyecto del Ejecutivo tiende a que se le autorice para eximir del pago de las contribuciones directas en los siguientes casos: a propietarios de bienes inmuebles rústicos y urbanos que comprueben que sus haberes no llegan al valor de cinco mil colones; a los obreros, cualquiera que sea su categoría; a los propietarios que tengan no más de diez cabezas de ganado vacuno, caballar o lanar, y sin restricción alguna, al propietario de ganado cerdoso y de aves de corral, cualquiera que sea su número. Finalmente propone el Poder Ejecutivo que el impuesto sobre la renta se haga efectivo solamente en cuanto a quienes tengan dos mil colones anuales de entrada neta, como minimum, siguiendo de aquí en adelante la aplicación de la tarifa original tal como lo expresa el artículo 14 de la ley de 18 de noviembre de 1916.

No se escapa a la clara inteligencia de los señores representantes la necesidad de conocer la riqueza nacional y su valor productivo y que por lo tanto, aun cuando se exima del pago de contribución a los pequeños terratenientes y a los rentistas menores, es preciso que todos cumplan su obligación de manifestar el capital y la renta, en la misma forma que las leyes de tributación directa lo establecen actualmente y con sujeción al Reglamento del Poder Ejecutivo. *testim.*

Parece justo y conveniente que los propietarios rurales que gozan del privilegio que para ellos busca el Poder Ejecutivo contribuyan en la misma forma en que hasta hoy lo han hecho a la reparación de caminos, entretanto la Administración Pública no pueda atenderlos en debida forma por su cuenta exclusiva, como fué la mente de las leyes de diciembre de 1916.

La derogatoria absoluta de la ley de caminos sería quizá imprudente y podría ocasionar un daño mayor; por lo tanto, piensa el Poder Ejecutivo que procede darle autorización para mantener el sistema actual, por medio de las Juntas Itinerarias, cobrando los detalles a las personas que no paguen el tributo directo. No cree el Gobierno necesario consignar en esta nueva exposición las razones de alta conveniencia nacional que abonan la solicitud que ahora pone bajo los auspicios del Poder Legislativo.

El proyecto de ley dice así:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que hasta por un período de seis años haga las siguientes modificaciones en el cobro de las contribuciones directas establecidas con fecha 18 de diciembre de 1916 según las leyes respectivas:

a).—Eximir del pago de contribución territorial a quienes comprueben que su patrimonio individual no llega a cinco mil colones.

b).—Eximir del pago de toda contribución, sin excepción alguna, al jornalero

y al peón, cualquiera que sea su categoría o el nombre de los oficios que desempeñan, en las ciudades, en los poblados o en los campos.

c).—Eximir del pago de toda contribución nacional directa a los obreros o artesanos, cuya única base para la subsistencia esté en la práctica de su oficio, sea jornal o sueldo, que reciban por día, por semana o por mes, por tiempo o por contrato, como dotación del trabajo que ejecuten para el Estado, municipalidades o particulares.

d).—Eximir del cobro de toda contribución directa al propietario hasta de diez cabezas de ganado vacuno, caballar o lanar. Igualmente quedan exentos los propietarios de ganado cerdoso y de aves de corral, sin limitación de cantidad.

e).—Elevar a dos mil colones el límite que señala el artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, como minimum para hacer efectivo el impuesto correspondiente. En consecuencia, las rentas desde dos mil colones en adelante pagarán conforme a las tarifas que dicho artículo señala.

Artículo 2º.—Las exenciones acordadas no relevan a los beneficiados de la obligación de presentar a las oficinas de Impuestos Directos la declaración sobre capital y sobre renta, ni de suministrar a esos centros cuantas informaciones estadísticas requieran.

Artículo 3º.—Las municipalidades y demás autoridades nacionales o municipales de la República deben hacer la matrícula de contribuyentes y suministrar los datos que soliciten las oficinas de Contribución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y con las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que suspenda los efectos del artículo 29 de la ley número 72 de 18 de diciembre de 1916, y para que en consecuencia ponga en vigor la ley sobre contribución para caminos de 8 de agosto de 1898 y su reforma de 9 de agosto de 1899, pero únicamente respecto a las personas que por virtud de la presente ley quedan eximidas del pago de contribución directa. El Poder Ejecutivo puede asumir la reparación de todos o parte de los caminos de la República a cuyo efecto queda facultado para la reglamentación correspondiente.

Artículo 5º.—Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga efectivas después de cada vencimiento, por los procedimientos reglamentarios y separadamente las cuotas trimestrales sobre impuesto directo, por los medios legales existentes, sin necesidad de esperas ni requerimientos.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Congreso Constitucional

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 4 de diciembre de 1917.

Nº. 3297

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Poder Ejecutivo considera preciso y urgente dotar al Tesoro de todos los recursos que requiere la vida de la República, al mismo tiempo que cree obligación ineludible reducir los gastos públicos tanto como lo permitan las circunstancias.

En el primer empeño ha obtenido con la colaboración de ese Alto Cuerpo medidas que muy pronto principiarán a surtir sus efectos, como los impuestos de exportación de café y otros productos, y al mismo tiempo ha hecho esfuerzos para organizar las oficinas de tributación directa.

En el segundo, espera que al iniciarse el año sea posible poner en vigor todas las supresiones y economías de la Ley de Presupuesto, así como también se propone eliminar los fuertes gastos que implica la situación anormal del momento.

Sin embargo, razones de alta conveniencia nacional y de estricta justicia han inducido al Gobierno a prescindir de una gran parte del producto de la tributación directa por cuyo motivo forzoso es pensar en una compensación.

Vuestro criterio coincide con el del Poder Ejecutivo en que fué necesario y justo gravar toda la producción del país con impuestos de exportación. Los agricultores y los industriales pagan una contribución fuerte, mayor en mucho a la que les correspondería por la Ley de Tributación.

Pues bien, piensa el Gobierno que sería conveniente y justo compensar la disminución de las entradas que correspondían a las clases pobres eximidas de impuestos gravando el capital en una proporción que guarde relatividad con el tributo que pagan la agricultura y la industria.

No es justo, en verdad, que el agricultor lleve todo el peso de las contribuciones públicas, ni el Estado debe permitir que mientras aquellas fuentes positivas de riqueza tributan los que tienen la moneda como mercadería sigan gozando de relativa inmunidad.

Por otra parte es esta clase del país la que debe estar más interesada en que el Tesoro Público tenga los recursos necesarios para cubrir todas sus erogaciones, ya que cuando tal cosa se realiza desaparece toda posibilidad de que el Gobierno acuda a recursos más o menos artificiales que vienen en perjuicio directo del capital.

Por una ley de emergencia que rija mientras duran los impuestos decretados sobre la exportación pretende el Poder Ejecutivo que se graven con el diez por ciento los productos líquidos de todos los Bancos de emisión, Sucursales de Banco, Casas bancarias, banqueros, prestamistas y Casas de empeño que efectúen negocios en la República.

Este sacrificio temporal que se pide a esta clase del país, en momentos especiales, ha sido aceptado hoy día como justo y necesario en otras partes, y aun en mayores proporciones.

Una vez estudiado el aspecto de esta cuestión con referencia a Bancos, banqueros y prestamistas, es de rigor que el Gobierno se fije en la especulación con letras de cambio para reglamentar y gravar ese tráfico en forma equitativa, pues es de toda justicia que los negociantes contribuyan con parte de sus productos a sobrellevar las cargas que pesan sobre el Tesoro Público.

Son incalculables los perjuicios que ese comercio desenfrenado causa en todas las transacciones y negocios del país, y especialmente deplorables en cuanto afectan la gran mayoría de ciudadanos que no tienen sino muy limitados sus medios de subsistencia.

Mientras no se encuentre la fórmula en virtud de la cual pueda llegarse a una provechosa intervención de las autoridades administrativas en este serio problema, cree el Poder Ejecutivo que convendría exigir ciertos requisitos a las personas que se ocupen de esa clase de especulaciones a fin de que en lo posible se eliminen elementos dañosos y se realice el comercio entre personas o corporaciones de notoria corrección y seriedad.

Sobre esta clase de ganancias que dependen en su mayor parte de la situación que llena de angustia al país y de dificultades al Tesoro Público, debe exigirse

una fuerte contribución, y en consecuencia el Gobierno pide que se establezca con cargo a las utilidades provenientes de especulación de cambios el impuesto del cincuenta por ciento de su producto, en beneficio del Estado, estableciendo las penas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la ley.

De conformidad con lo expuesto y con las instrucciones necesarias del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno, muy respetuosamente elevo a la consideración del Congreso el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º.—Fíjase en el diez por ciento de las utilidades netas la contribución que han de pagar los Bancos de emisión, Sucursales de Bancos, Casas bancarias, banqueros, prestamistas y Casas de empeño, y todas aquellas empresas cuyo lucro se deriva del alquiler del dinero, en cualquiera forma en que este negocio se realice. Este impuesto será liquidado y pagado en las oficinas del impuesto sobre la renta.

Artículo 2º.—Establécese una contribución del cincuenta por ciento a favor del Estado, sobre el producto neto de las especulaciones en letras de cambio, libranzas, giros, cheques y cualesquiera otras formas de mandatos de pago o compensaciones de fondos en el extranjero, ya provengan esas operaciones de créditos en blanco o a descubierto, ya de traslado de fondos por cualquier causa.

Artículo 3º.—Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la forma en que debe realizarse ese comercio y la manera como debe hacerse efectivo el impuesto.

Artículo 4º.—No quedan comprendidas en las disposiciones que anteceden las personas o sociedades que venden el valor de su producción agrícola, industrial o personal en moneda extranjera.

Artículo 5º.—Los infractores de las disposiciones que consignan los artículos segundo y tercero de esta ley serán castigados con el máximo de pena que establece la ley de orden público nº. 7 de 2 de agosto último, y juzgados por los procedimientos que la misma determina.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Congreso Constitucional

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 4 de diciembre de 1917.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Al ser fundado el Banco Internacional de Costa Rica, la ley de su creación destinó la cantidad de ₡ 332,800 en Bonos Refundidos de Oro de 1911 para que sirviese de garantía a la emisión de billetes autorizada a ese establecimiento; pero fué implícitamente entendido que el Estado conservaba la propiedad de aquellas obligaciones y junto con ella la de los beneficios que, en virtud del respectivo contrato de empréstito que les dió origen, produjesen en tanto que no se les entregara al mercado de valores en el exterior.

Ese criterio que se basa en un examen cuidadoso de los hechos que dieron origen al mencionado depósito, lo mantuvo el Poder Ejecutivo desde el primer momento y ha sido aceptado también por el Congreso, no obstante la tesis contraria que los Directores del referido Banco han sustentado, de que mientras disfrute la tenencia de dichos Bonos le corresponde igualmente el servicio de intereses anexo; tesis que la actual Administración tampoco comparte, porque la función de reserva provisional que el decreto número 16 de 9 de octubre de 1914 atribuyó a la expresada cantidad de Bonos Refundidos es transitoria en su propia esencia y no alcanza el carácter definitivo de un endoso incondicional o cesión definitiva de los documentos con el consiguiente usufructo de los réditos pertenecientes a su verdadero propietario, que en este caso es el Estado.

Sentada esa proposición que el Poder Ejecutivo considera fuera de debate, es lógico que si aquellos Bonos pueden actualmente, sin comprometer los fines de la ley creadora del Banco Internacional, prestar al país cualquier otro servicio para las necesidades del crédito nacional, ello sería hacer uso de un recurso legítimo, siempre que no se comprometiera la propiedad de esos valores, sino que simplemente se destinaran las rentas o utilidades legales de los mismos a algún objeto fiscal de reconocida importancia.

Y cree el Poder Ejecutivo que no puede haber ningún fin más loable para movilizar los intereses acumulados a los Bonos Refundidos de Oro, hoy depositados en las arcas del Banco Internacional, así como los intereses futuros que produzcan, que dedicar esas sumas al pago de los demás cupones de las deudas exteriores, en poder de acreedores extraños y para cuyo servicio exacto y puntual no tiene a su alcance el Tesoro los recursos necesarios en moneda extranjera, por circunstancias que siendo bien conocidas de ese Alto Cuerpo es innecesario pormenorizar.

Las obligaciones provenientes de los empréstitos de Londres están satisfechas, pero el cupón de la deuda francesa no se ha cubierto en su totalidad y debe ser atendido en el mes en curso según las estipulaciones de los contratos, y además en interés del crédito y del bienestar de la Nación.

La falta de pago oportuno de esos compromisos ineludibles, acarrearía necesariamente, no sólo el descrédito financiero en el exterior, sino a la vez la pérdida del libre manejo de las principales rentas del Tesoro Público, con la inseparable secuela de males fiscales que sería consecuencia natural y segura de una intervención semejante en la marcha de los negocios administrativos.

Ante esa dificultad que debemos solucionar en términos satisfactorios para evitar perjuicios mayores al bienestar común, y como quiera que el pago de cupones de las deudas externas no admite aplazamientos de ninguna clase, vengo a proponer al Congreso, con instrucciones especiales del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno y con carácter de urgentísimo, la emisión del proyecto de ley que más adelante inserto.

En él se dispone que los intereses de los Bonos Refundidos pertenecientes al Estado, así como los dividendos acumulados, se destinen al servicio de los empréstitos de 1911. El carácter de reserva que tales Bonos tienen por la ley de fundación del Banco Internacional de Costa Rica, no merece por lo tanto en lo absoluto, toda vez que la propiedad de ellos sigue en manos del Estado con el mismo compromiso y que tampoco sufren gravamen de ningún género que los demerite en el valor que, con fines de respaldo de los billetes en circulación, les dió la ley respectiva.

Por otra parte, se pide autorización para poder destinar igual cantidad a la que se retira, del producto del impuesto de exportación de café, a acrecer las reservas metálicas del Banco Internacional, para consolidar el prestigio que tiene ad-

quirido en el comercio costarricense y en el público. De este modo se procura compensar, aunque fundamentalmente no exista necesidad perentoria de hacerlo, el uso de la renta de los Bonos que hoy se encuentra estancada y que el Estado debe movilizar por las razones incontrovertibles que ya dejó expresadas.

En virtud de lo expuesto, propongo a las Cámaras el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º.—Destínanse los intereses de los Bonos Refundidos de Oro de 1911 que pertenecen al Estado, a reforzar el pago de cupones de las deudas exteriores, y en consecuencia, aplíquense a ese mismo objeto los dividendos acumulados hasta la fecha en favor de dichos valores.

Artículo 2º.—Al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica procederá a entregar los valores antes dichos.

Artículo 3º.—El Poder Ejecutivo depositará en el Banco Internacional de Costa Rica, una cantidad igual a la que se retire por virtud de esta ley en Bonos provenientes del impuesto de café de la presente cosecha, cuyo producto convertido en metálico será destinado de modo definitivo a reforzar las reservas del establecimiento.

Artículo 4º.—Esta ley rige desde su publicación.

Dado etc.—C. C.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—San José, 6 de diciembre de 1917.

Nº 3426

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Imperativo como es para el Gobierno atender a todos los menesteres y exigencias de la Administración Pública, y restados como están hoy los recursos disponibles, por el descenso que ha tenido la renta aduanera, sin que por esta postulación haya disminuido el gasto que implica el sostenimiento de las Aduanas y empleados de las mismas, es de justicia pedir a aquellas empresas o instituciones que, favorecidas por leyes, efectúan gratuitamente importaciones o exportaciones de artículos, que contribuyan al menos con la pequeña parte que les correspondería, al pago de los servicios de muellaje.

La liberación de este pago, que no es sino la renuncia de un reembolso por servicio prestado y pagado, se explica como un acto de desprendimiento del Estado en mejores tiempos, pero en realidad no debe prevalecer y menos aun en los actuales momentos de graves dificultades para el Erario.

Cree el Poder Ejecutivo que la cancelación total en nuestras leyes de la exención de pago del referido servicio de muellaje, cuando la liberación no obedezca a contratos existentes, no sería otra cosa que un factor en el restablecimiento del orden lógico y legítimo para el debido equilibrio financiero a que se aspira.

La práctica anterior, de exonerar del pago de muellaje a industrias o instituciones, es a todas luces inconveniente, porque debiendo el Gobierno satisfacer erogaciones ineludibles para la existencia de esos servicios, no se justifica en manera alguna que prescindan del reembolso de esos gastos, echando carga muy pesada a las otras rentas.

Las circunstancias presentes, además, demandan que se limite el beneficio de dispensa de derechos, a término que sea racional auxilio para las empresas y corporaciones que a ello son acreedoras, y que no impongan al Erario un notable sacrificio.

El Ministerio de mi cargo, justamente preocupado por la alarmante disminución de las entradas aduaneras, y preparando el campo para una consciente innovación fiscal en ese delicado asunto, dispuso por circular n.º 1034 de 7 de mayo pasado que desde aquella fecha las aduanas se concretaran a ciertas reglas para el desalmacenaje de mercaderías importadas por empresas y corporaciones públicas favorecidas con exención, y que muy especialmente se llevara cuenta del monto de los derechos renunciados por el Estado.

Los pocos meses de observancia de aquella circular han bastado para conocer la enorme suma que el Erario ha dejado de percibir en razón de tales liberalidades, suma que no ha sido superior, merced al cuidado constante que el Ministerio ha tenido para examinar todas y cada una de las solicitudes recibidas, a fin de negar aquellas que claramente no puedan conceptuarse amparadas a exención, y al celo de las aduanas para discernir los desalmacenajes una vez practicados los registros.

Con todo y tales restricciones, alcanza a (₡ 270976.43) doscientos setenta mil novecientos setenta y seis colones cuarenta y tres céntimos, suma en la que no se incluyen las exenciones otorgadas en los meses de mayo y junio por el Departamento de Paquetes Postales, y las correspondientes a la Aduana de Sixola durante el mes de noviembre último, por no tener los datos a la mano, el monto de impuestos no percibidos.

Ese total se detalla así:

En mayo.....	₡	27203 36
— junio		17173 37
— julio		26836 95
— agosto.....		44306 72
— setiembre.....		40080 86
— octubre		97180 93
— noviembre.....		18195 24
	₡	270976 43

Va adjunto un cuadro demostrativo en el que se especifica este asunto por aduanas y por meses.

Tomadas en cuenta todas estas razones, el Consejo de Gobierno adoptó la determinación de ocurrir al Poder Legislativo en solicitud de una ley que reforme todas las existentes sobre la materia a que me he venido refiriendo, y el señor Presidente de la República me ha dado la honrosa comisión de presentar a ese Alto Cuerpo el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1.º.—Toda mercadería que se importe o exporte pagará el servicio de muellaje, a razón de un céntimo (₡ 0.01) por kilogramo, sin más excepción que la establecida en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 2º.—Las mercaderías que por contratos con el Gobierno son libres de derechos, así como las señaladas con asterisco en el Arancel, pagarán el impuesto consular de conformidad con lo establecido en la ley n.º. 32 de 24 de enero de 1907.

Queda así sustituido el artículo 5º. del Arancel de Aduanas de 23 de diciembre de 1911.

Artículo 3º.—Todas las disposiciones vigentes que no siendo aprobatorias de contratos concedan exención de impuestos aduaneros y de servicio de muellaje, se tendrán por reformadas limitando la franquicia sólo a los impuestos aduaneros de introducción o de exportación. Lo dicho no afecta las obligaciones que haya adquirido el Gobierno en virtud de contratos anteriores.

Artículo 4º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para revisar la actual tarifa aduanera, y en cuanto a mercaderías que expresamente gozan de franquicia para sujetar ésta a impuesto de introducción, por el sistema de peso bruto, siempre que el gravamen no exceda del diez por ciento (10 %) ad valorem de la mercadería.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 17 de diciembre de 1917.

CUADRO DEMOSTRATIVO

de los derechos de aduana no percibidos desde el 7 de mayo hasta el 30 de noviembre
últimos, en virtud de contratos y concesiones existentes

A D U A N A S		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	TOTAL
Aduana Principal		¢ 2284 03	¢ 3994 20	¢ 3458 06	¢ 8551 57	¢ 711 88	¢ 2909 57	¢ 2091 06	¢ 24003 37
— Limón		9838 62	2398 66	2984 95	4045 43	7805 80	91402 46	1268 10	119264 03
— Puntarenas		14812 31	10343 68	26031 73	31428 74	30655 58	588 17	13928 03	121788 24
— Sixola		248 40	436 83	273 50	263 38	265 60	305 48		1793 19
Departamento Paquetes Postales				87 70	17 60	1142 00	1975 25	903 95	4127 60
TOTALES		¢ 27203 36	¢ 17173 37	¢ 26835 95	¢ 44306 72	¢ 40080 86	¢ 97180 93	¢ 18195 24	
SUMA TOTAL									¢ 270996 43

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 14 de diciembre de 1917.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Es evidente que la simplicidad en la percepción de los impuestos, quitando embarazos para hacer efectivas las contribuciones, trae ventajas para el Fisco que percibe y para el público que paga, y en servicio de este propósito, cree el Poder Ejecutivo que conviene refundir en una sola ley, de fines idénticos, pero de menos complejidad en su aplicación, las tasas a que han venido sujetándose la importación de ganado vacuno en favor del Ferrocarril de Guanacaste y de la carretera que enlaza San Carlos con Alajuela, y el destace en beneficio de la instrucción primaria.

Actualmente rigen el destace de ganado vacuno: a) El artículo 94 de la Ley de Educación Común número XXIV de 26 de febrero de 1886, estableciendo un impuesto en favor de cada distrito escolar, de \$ 0-75 por cabeza de ganado vacuno que se mate en la jurisdicción; b) El inciso a) del artículo 51 de la ley número 59 de 21 de agosto de 1916, recargando con veinticinco céntimos el impuesto antes referido, para aplicar ese recargo al fondo de pensiones y jubilaciones de maestros de instrucción primaria; y c) El artículo 2º de la ley número 40 de 31 de julio de 1916, creando el gravamen de un colón sobre toda cabeza de ganado vacuno hembra que se sacrifique para el consumo, impuesto este último destinado a la construcción del ferrocarril guanacasteco.

Aparte de esto, las municipalidades, sin más sujeción que sus tarifas locales, aprobadas por el Poder Ejecutivo, gravan también el destace de ganado, sin que exista uniformidad para este impuesto municipal.

En lo que se refiere a la introducción, la citada ley número 40 de 31 de julio del año próximo pasado grava con cinco colones cada cabeza de ganado vacuno macho que se importe; con un colón toda res criolla y toda vaca importada que pase por la La Barranca para su venta en los mercados del interior del país.

Ordena el artículo 4º. de esta última ley de 1916 que el producto de los impuestos por ella creados se gaste exclusivamente en la construcción del Ferrocarril de Guanacaste; hecha excepción de lo que represente la entrada de novillos por San Carlos, que corresponde al mantenimiento de su carretera.

Todos estos impuestos suben el precio de los ganados y por consiguiente, el de la carne de consumo, y el Gobierno cree que sujetando a otra forma esa tributación se obtendrá al mismo tiempo que ventaja para el contribuyente, una entrada para el Tesoro Público.

El sistema actual constituye una complicación de servicios de vigilancia, de trámites y de cuentas, que recargan demasiado la atención de los empleados administrativos que intervienen, y, a la postre, el resultado positivo no responde, como debiera, al gran trabajo que implica y a los objetivos legales, pues la práctica ha señalado muchas deficiencias que desaparecerán si se llegara al fin por otro sendero, cual es el de sujetar a contribución fiscal el destace en general de toda res vacuna, distribuyendo en debida forma la totalidad del producto entre las Municipalidades, Juntas Escolares, Fondo de pensiones de maestros, el Ferrocarril de Guanacaste y la Carretera de San Carlos.

Merced a este nuevo arreglo desaparecerá el impuesto de introducción de ganado que se hace de la República de Nicaragua, obsequiando así conveniencias internacionales con nuestra vecina del Norte, de cuyo Gobierno han partido gestiones a tal fin encaminadas; y, a la vez, se obtendrá en aquella República, en reciprocidad, la abolición del impuesto de salida con que se grava el ganado que nos viene. En estas condiciones bien puede soportar el destace un solo impuesto, capaz de cubrir los servicios a que se ha venido destinando.

Una vez tratada la doble cuestión referente a introducción y destace de ganado vacuno, estima el Poder Ejecutivo que, tanto por razones de simplicidad y uniformidad en el sistema, como porque es preciso que el Estado obtenga rentas, cualquiera que sea su magnitud, si se justifican como el presente caso, debe también fijar su atención en el destace de ganado cerdoso para derivar de él alguna entrada, sin perjuicio de la que obtienen los fondos municipales, y en esa virtud, ha tenido a bien incorporar en la presente iniciativa la forma como pretende que en lo sucesivo se rija el pago de impuesto sobre ese destace.

El Ministerio de mi cargo ha tenido a la vista las diferentes tarifas municipales de toda la República sobre destace de ganado vacuno y cerdoso, y encontrando algunas notables disparidades, ha tomado para la fijación de los impuestos que ahora se establecen un término medio que ha creído equitativo para un impuesto municipal de esta índole.

Con instrucciones del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno, tengo la honra de presentar el siguiente proyecto de ley, que espero ha de ser de la aprobación de ese Alto Cuerpo:

El Congreso etc.

Considerando:

Que para facilitar el servicio administrativo y dar mayor seguridad a la percepción de los respectivos impuestos, conviene refundir en una sola las tribuciones a que hoy están sujetos la introducción y el destace de ganado vacuno;

Que siendo Nicaragua de donde procede el ganado que se importa y estando el Gobierno de aquella República en inteligencia con el de Costa Rica para abolir allá el impuesto de exportación si aquí se hace igual cosa con el de importación, la reciprocidad internacional aconseja la medida;

Que conviene además por la similitud de la materia centralizar el pago del impuesto por destace de ganado cerdoso;

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º.—Queda libre de todo impuesto, fiscal o municipal, la importación de ganado vacuno. En consecuencia, derógase la ley n°. 40 de 31 de octubre de 1916 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 2º.—La exportación de ganado vacuno queda sujeta a la autorización discrecional que en cada caso otorgue el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades del consumo; y al pago de un impuesto fijo de un peso cincuenta centavos oro (\$ 1.50) oro americano por cabeza.

Artículo 3º.—El destace de ganado vacuno se grava con un impuesto de siete colones (¢ 7.00) por cabeza, el de machos adultos, vacas de más de diez años de edad y terneras; y con un impuesto de tres colones setenta y cinco céntimos (¢ 3.75) el de terneros. El destace de vacas adultas tendrá un sobreimpuesto de cinco colones (¢ 5.00) por cabeza.

Artículo 4º.—El producto del impuesto de siete colones se distribuirá así: setenta y cinco céntimos (¢ 0.75) para la Junta de Educación del distrito donde se haga el destace; veinticinco céntimos (¢ 0.25) para el fondo de pensiones y jubilaciones de maestros de instrucción primaria; tres colones (¢ 3.00) para la Municipalidad del respectivo cantón, y tres colones para el Tesoro Público. El impuesto de tres colones setenta y cinco céntimos sobre destace de terneros se distribuirá de

esta manera: cincuenta céntimos (¢ 0.50), veinticinco céntimos (¢ 0.25), un colón cincuenta céntimos (¢ 1.50) y un colón cincuenta céntimos (¢ 1.50), respectivamente, para la Junta Escolar, Fondo de pensiones y jubilaciones de maestros, Municipalidad y Tesoro Público. A este último corresponderá siempre el sobreimpuesto que determina el artículo anterior.

§ Quedan así modificados el inciso 1º. del artículo 94 de la Ley de Educación Común N°. XXIV de 26 de febrero de 1886; el inciso a) del artículo 51, ley N°. 59 de 21 de agosto de 1916, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5º.—Lo que perciba el Tesoro Público correspondiente a la provincia de Guanacaste y al cantón de San Carlos por destace de ganado vacuno se destina exclusivamente a la construcción del ferrocarril de aquella provincia y a la mejora y mantenimiento de la carretera del citado cantón y la ciudad de Alajuela, respectivamente.

Artículo 6º.—El destace de cerdos se grava con un impuesto de dos colones (¢ 2.00) por cabeza.

Artículo 7º.—El producto de este último impuesto se distribuirá por partes iguales entre la Municipalidad del respectivo cantón y el Tesoro Público.

Artículo 8º.—En lo sucesivo las Municipalidades no percibirán otro impuesto local sobre el destace de ganado vacuno y cerdoso que los señalados en la presente ley, quedando eliminados de sus tarifas los que hoy contienen, salvo lo que cobraren por servicio de matadero.

Artículo 9º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigor la presente ley cuando la haya reglamentado.—Al Poder Ejecutivo, etc.—Congreso Constitucional.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 17 de diciembre de 1917.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La presentación a ese Alto Cuerpo de los proyectos de reforma que el Poder Ejecutivo sugiere antes de poner en vigor las leyes de Tributación Directa, ha movido nuevamente la opinión pública alrededor de todos estos grandes problemas, de cuya discusión resultan objeciones que el Gobierno desea seguir, atento como pretende estar siempre al criterio de la mayoría consciente y bien intencionada de la opinión.

Las condiciones del mundo tienen actualmente una inestabilidad inusitada y ellas obligan al Ejecutivo al estudio constante de los efectos diversos y complejos que esos fenómenos producen sobre la economía general del país y sobre el movimiento rentístico de la Nación.

Para quien aprecia superficialmente todo lo que pasa, ha de parecerle inestable hasta cierto punto el criterio del Gobierno sobre asuntos de tanta trascendencia. Pero no es el criterio del Ejecutivo lo que ha variado sino las ocurrencias diarias, cada una por sí sola capaz de modificar por completo una situación, las que vienen señalando nuevos caminos y reformas en que hace poco aun no se pensaba.

Desde que tuvo lugar la reunión del Congreso de París, en que los Ministros de Hacienda de las naciones que están en guerra con Alemania se pusieron de acuerdo para determinar la manera más eficaz de cortar elementos de todo género a Alemania y sus aliados, quedó definida la política de controlar el comercio mun-

dial para favorecer las tendencias que predominaban en aquel Congreso. Con tal propósito se ha venido poco a poco suprimiendo varias vías marítimas, restándole al tráfico las mejores flotas mercantes, y últimamente, con la entrada de los Estados Unidos en la guerra se han trasladado a este continente en toda su fuerza los propósitos que se esbozaron en el Congreso de París. Así se explica también cómo los Estados Unidos han principiado limitando las exportaciones de sus productos principales, declarando además artículos de contrabando los que se exporten sin previo permiso, y por último, hasta reglamentando el consumo dentro de su propio territorio.

Bien a la vista está cuáles son las naciones predominantes de nuestro comercio, como es igualmente conocida la lista de artículos de alimentación que el país recibe del extranjero. Tales artículos como la harina y la manteca, que forman parte de la alimentación de nuestro pueblo, lo mismo que las telas comunes de algodón, nos vienen de los Estados Unidos, y por las limitaciones allí adoptadas, las cantidades con que se cuenta para el abasto, son muy reducidas.

Ya eran muy escasos los rendimientos de las Aduanas, y si como hemos de admitirlo, las prohibiciones que encierra la *Lista Negra* que se ha empezado a publicar en los Estados Unidos impiden o afectan aun más la escasa importación que se hace a Costa Rica, no es aventurado suponer que todavía en las rentas de Aduana hemos de esperar una nueva disminución que quizás vendrá a anular casi en su totalidad la que actualmente se percibe. De allí nace para el Gobierno la obligación de estudiar a fondo y con la mayor escrupulosidad posible la repercusión que puedan tener sobre los recursos del Tesoro las nuevas disposiciones que toman las naciones que están en guerra para proteger su abasto de municiones de boca y elementos de toda otra índole.

Si el Poder Ejecutivo no hubiera de pensar más que en el bienestar de los costarricenses, pocos países habría en la tierra en mejores condiciones para afrontar la dificultad que el nuestro, pero el deber en que se encuentra de atender a los servicios más indispensables de la Administración Pública lo obliga a considerar también el aspecto de la situación, en cuanto sea necesario para mantener la vida administrativa en bien de la comunidad.

El cumplimiento de este deber, como se dijo antes, obliga a seguir paso a paso esas variaciones para ir acomodando las disposiciones gubernativas a lo que requiere la situación, siquiera en el momento de dictarse las medidas que a juicio del Gobierno tiendan a suavizar los rigores que la misma situación establece.

Por ese motivo piensa el Ejecutivo que procede hacer aquí el resumen de todas las reformas antes aconsejadas y las que de nuevo sugiere el estado actual de cosas.

Forzosamente tendremos que acudir de nuevo a revisar el Presupuesto Nacional y tomarlo como base para apreciar la necesidad de volver al cálculo de las tributaciones previstas en esa ley. Desde luego como un avalúo muy liberal tenemos que admitir que de las entradas de aduana que se preveían, faltará por lo menos un millón de colones, y debemos asimismo pensar que en cualquier forma definitiva que se adopte para el cobro por concepto de tributación directa, es preciso obtener para el Tesoro Público un millón de colones, entrada prevista en aquel documento, que goza hoy de la sanción legislativa.

Por lo tanto, dentro de esta recapitulación de reformas, pido respetuosamente al Congreso que no se abandone ni un momento la idea de proporcionar al Tesoro las entradas calculadas para la vida de la República. Esta previsión es de tanta mayor importancia, cuanto que el factor principal de la mala situación monetaria del país es el desequilibrio de las entradas del Tesoro.

Es innegable que cuando el Estado tiene su Presupuesto nivelado no existe amenaza alguna de que sea el Gobierno quien perjudique la situación general buscando medios de vida más o menos artificiales.

Preciso es, pues, entrar con valor y firmeza a la nivelación del Presupuesto, único medio positivo de llegar a la normalidad económica. En este empeño patriótico el Poder Ejecutivo ha demostrado buena voluntad y resolución, afrontando los perjuicios políticos, nunca bien ponderados, que entraña este criterio económico y espera por lo tanto encontrar en las Cámaras el apoyo más decidido.

El Gobierno, por inconvenientes que presenta la situación actual, entre otros por el que se juzga inoportuno y perjudicial, el de las declaraciones para el Impuesto de la Renta, conviene en prescindir de ese tributo, pero necesita reponerlo con otros impuestos de emergencia que duren igual período de las otras contribuciones decretadas con el mismo carácter, y para esa sustitución trata de incluir los diversos ramos de la riqueza nacional, la banca y el comercio, excluidos en las leyes anteriores, a fin de que la tributación transitoria que se organiza pueda ser distribuida entre los varios elementos y llegue a conceptuarse justa.

Por el sistema que se adopta quedan únicamente sin gravamen los profesionales, los empleados públicos y particulares y los artesanos, es decir, todas aquellas categorías que tienen para su subsistencia recursos limitados que disminuyen con la mala situación general, sin que sea posible a esas clases distribuir esta pérdida ni aumentar sus ganancias por el alza de los precios como sucede en el caso del comercio y de la agricultura.

Por lo expuesto, e interpretando las altas conveniencias del Estado y los deseos del Poder Ejecutivo, presento a la consideración del Congreso el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que mientras duren los efectos de la guerra mundial suspenda la ejecución de la ley número 73 de 18 de diciembre de 1916, que establece el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2.º—Transfórmase durante el mismo período el Impuesto sobre la Renta del siguiente modo:

a) Fijase en el diez por ciento (10 %) de las utilidades netas la contribución que han de pagar los Bancos de emisión, las Sucursales de Bancos, Casas Bancarias, Banqueros, Prestamistas, Casas de empeño y todas aquellas empresas cuyo lucro se derive del alquiler de dinero en cualquier forma que éste se realice. Este impuesto será liquidado y pagado en las Oficinas de la Contribución Territorial.

b) Establécese una contribución de cincuenta por ciento (50 %) a favor del Estado sobre el producto neto de las especulaciones en letras de cambio, libranzas, giras, cheques y cualquiera otra forma de mandato de pago o compensaciones de fondos en el extranjero, ya provengan esas operaciones de créditos en blanco o al descubierto, ya del traslado de fondos por cualquier causa. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la forma en que debe realizarse este comercio y la manera de hacer efectivo el impuesto, así como para fijar la clase de transacciones que deben calificarse de especulación.

No quedan comprendidas en las disposiciones que anteceden las personas o sociedades que vendan su producción agrícola, industrial o personal en moneda extranjera.

c) Establécese el impuesto del diez por ciento (10 %) sobre los premios provenientes de la lotería nacional que se juega mensualmente para el Asilo Chapuí.

d) Establécese igualmente el impuesto de tres por ciento (3 %) sobre el monto de las ventas brutas de todos los establecimientos mercantiles o industriales que pagan patentes municipales, con excepción de los beneficios de café.

Artículo 3.º—Fíjase en el medio ($\frac{1}{2}$) y en dos quintos ($\frac{2}{5}$) por ciento la contribución territorial sobre predios rústicos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 2.º de la ley número 72 de 18 de diciembre de 1916. La contribución sobre predios urbanos no se modifica.

Artículo 4.º—El producto de la Contribución Territorial así modificada se dividirá en dos partes iguales, una de las cuales queda para el fondo territorial de caminos de que habla el artículo 31 de la ley número 72 antes citada, y la otra parte se incorporará a las rentas del Estado junto con el producto de los otros impuestos de que habla esta ley, por el tiempo que duren las circunstancias anormales del Tesoro Público.

Artículo 5.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por un período de seis años exima del pago de contribución territorial a quien compruebe que su patrimonio individual inclusive los ganados de que sea dueño no llega a cinco mil colones; y del pago de toda contribución directa al propietario hasta de diez cabezas de ganado vacuno, caballar o lanar, que sólo este medio de subsistencia tenga; igualmente para que declare exento del impuesto a los propietarios de ganado cerdo y aves de corral, sin limitación de cantidad.

Artículo 6.º—Ninguna exención releva a los beneficiados de la obligación de presentar a las Oficinas de la Contribución Territorial la declaración de sus propiedades y bienes, ni de suministrar a ese centro cuantas informaciones estadísticas requiera.

Artículo 7.º—Las municipalidades y demás autoridades nacionales o municipales de la República deben hacer cada año la matrícula de contribuyente y suministrar los datos que necesiten las Oficinas de Contribución Territorial, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que suspenda los efectos del artículo 29 de la ley número 72 de 18 de diciembre de 1916, y para que, en consecuencia, ponga en vigor la Ley sobre Contribución para Caminos de 8 de agosto de 1898 y su reforma de 9 de agosto de 1899, pero únicamente respecto a las personas que por virtud de leyes vigentes están exentas del pago de contribución territorial. El Poder Ejecutivo puede disponer que se reciba en pago en las Oficinas de Tributación las sumas con que debieran contribuir para reparación de caminos las personas que no están obligadas a pagar esta contribución o asumirá la reparación de todos o parte de los caminos de la República, a cuyo efecto queda facultado para la reglamentación correspondiente.

Artículo 9.º—Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga efectivas después de cada vencimiento, por los procedimientos reglamentarios y separadamente las cuotas trimestrales sobre impuesto directo, por los medios legales existentes, sin necesidad de esperas ni requerimientos.

Artículo 10.º—Esta ley rige desde su publicación, se considera de emergencia y estará en vigor todo el tiempo que se mantengan los impuestos decretados sobre la exportación del país.—Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ. Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 26 de diciembre de 1917.

CÁMARA DE DIPUTADOS

En la exposición con que tuve la honra de presentar al Congreso el proyecto reformativo de leyes sobre Tributación Directa, el Ministerio de mi cargo trató de la necesidad de introducir en el Presupuesto de la Administración Pública para la vigencia económica de 1918, una economía capaz de obtener el necesario equilibrio de entradas calculadas y de erogaciones presupuestas.

Esa medida la imponen las circunstancias con evidencia incuestionable y entra como factor principal en la obra en que hoy están empeñados los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de suavizar en varios puntos las leyes tributarias, armonizando los intereses particulares con las necesidades y exigencias del Tesoro Público.

Tal empeño, forzoso es confesarlo, no entraña un plan científico, como lo es en verdad el que informa el contexto de las leyes de impuestos que se trata de reformar, sino que constituye una medida transitoria, como casi todas las que es preciso tomar en casos de emergencia y que se justifican e imponen por la fuerza de causas de momento.

Conocido ampliamente el móvil a que obedece la iniciativa de rever el Presupuesto que pronto habrá de entrar en vigencia, para disminuirlo, el Ministerio de mi cargo estima por demás entrar ahora en más prolijas consideraciones al respecto, y, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno, tiene la honra de presentar a la consideración de la Cámara, con el carácter de urgente que tiene, el siguiente proyecto de ley:

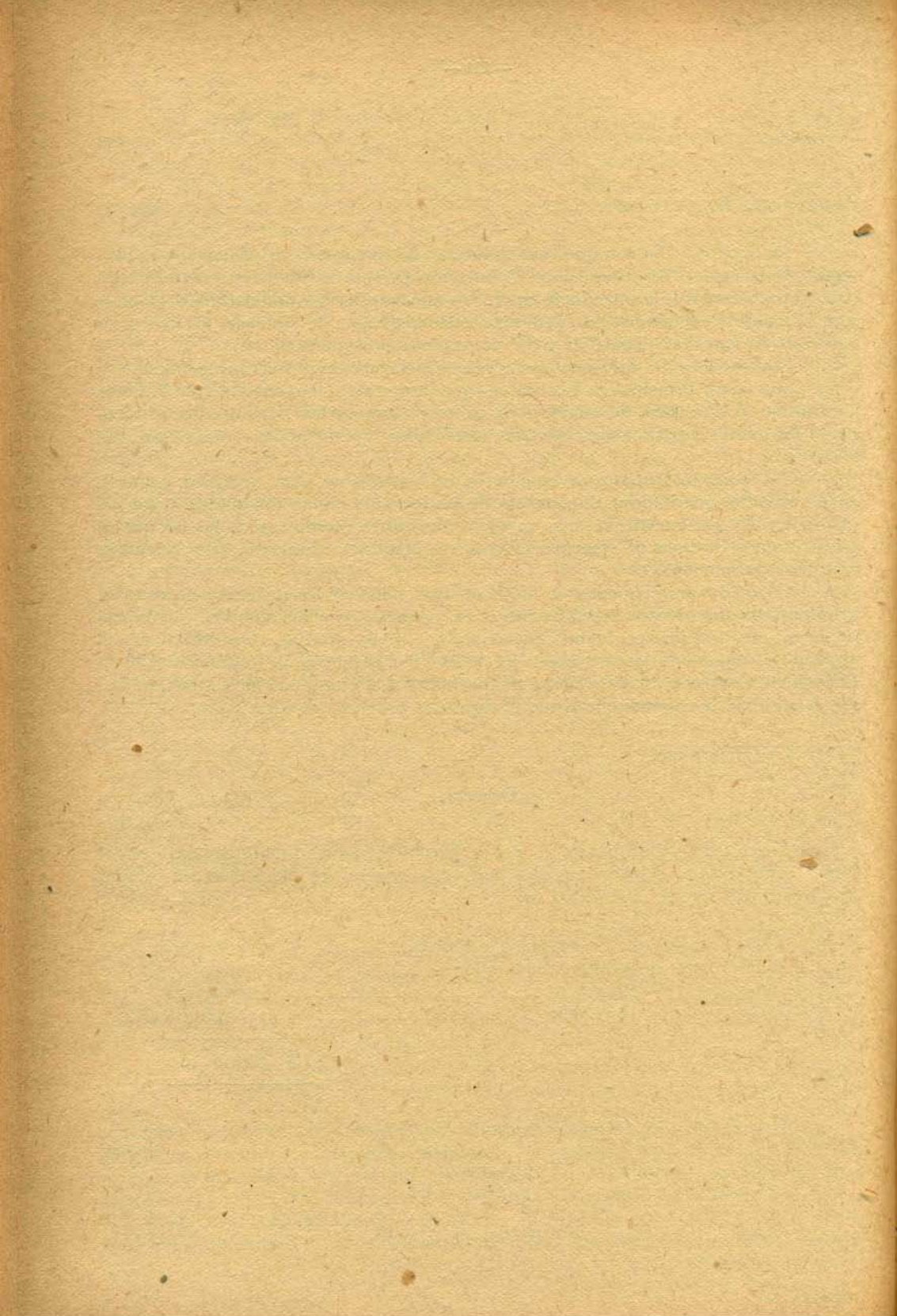
La Cámara etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que introduzca en el Presupuesto votado para 1918 una economía general de setecientos mil colones (C\$ 700000-00), que se distribuirá así:

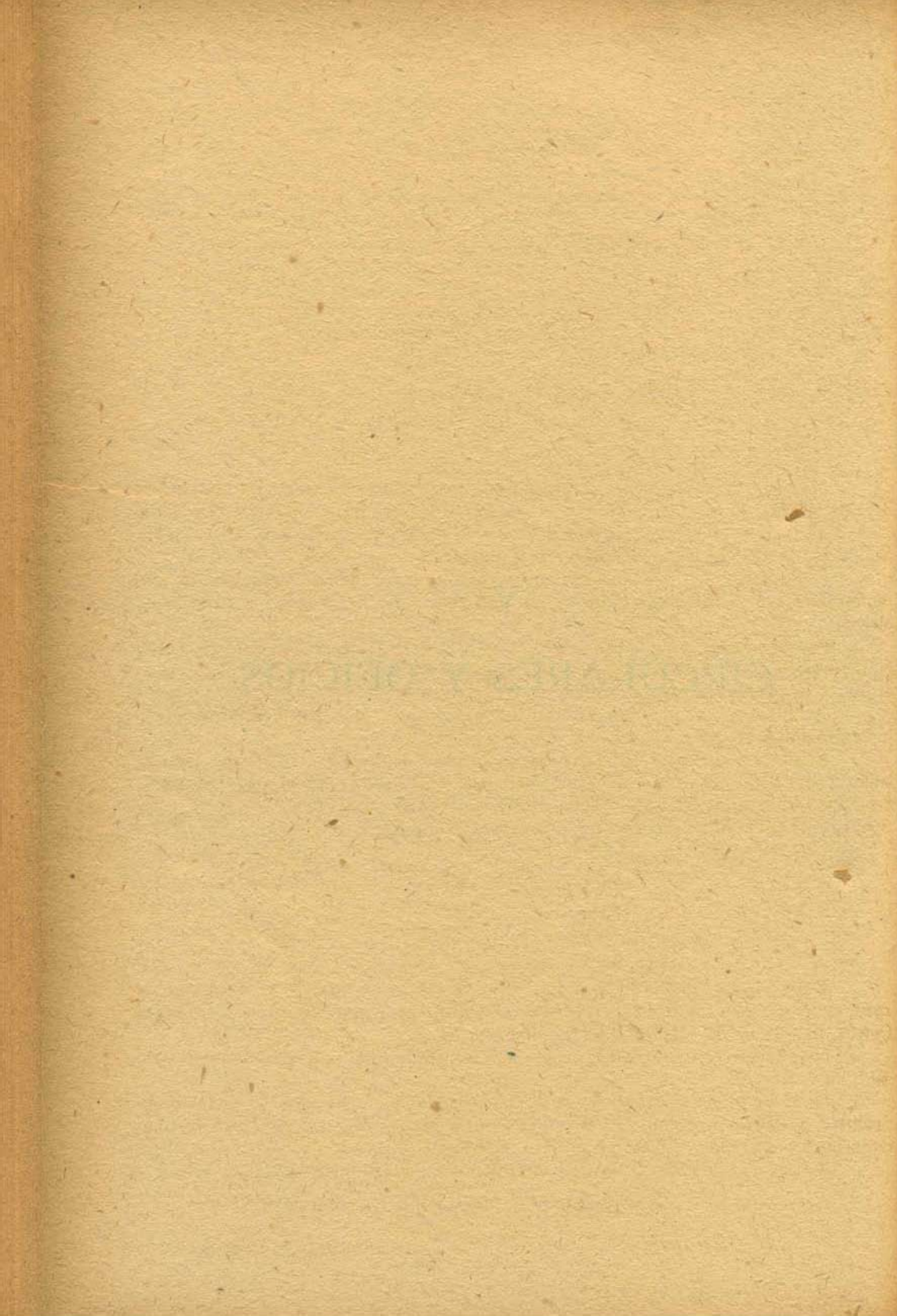
En las Carteras de Gobernación y Policía.....	C\$ 70000 00
» la Cartera de Instrucción Pública.....	220000 00
» » » » Fomento.....	200000 00
» » » » Hacienda.....	210000 00
	C\$ 700000 00

Artículo 2º.—Los Ministerios de Estado señalarán las rebajas de asignaciones o las supresiones que consideren conveniente hacer para producir la economía que corresponda, consultando las necesidades del servicio público, y sin aplicar tales economías a las respectivas partidas de Eventuales.—Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. de D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 27 de diciembre de 1917.



V

CIRCULARES Y OFICIOS



San José, 3 de marzo de 1917

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

S. D.

Me hago la honra de transcribir a usted en relación con su atenta nota nº. 59 de 2 de febrero, el siguiente informe vertido por el Interventor General de Hacienda:

«Tengo el gusto de informar a V. acerca de la adjunta nota nº. 59 del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Los pagarés a que ella se refiere no son a favor de la Municipalidad del cantón de Moravia como esa Corporación pretende, sino a favor del Supremo Gobierno.

Proceden esas obligaciones de adelantos que el Gobierno hizo a vecinos de Moravia para que cubriesen la suscripción voluntaria a que se comprometieron para ayudar a pagar el costo de la instalación de la cañería.

Acompaño a V. una copia literal de la fórmula en que esas obligaciones fueron extendidas, la que explica por sí sola el asunto.

El señor Secretario de Hacienda comisionó a don Rafael Vargas Quirós, importante vecino del cantón de Tibás, para que hiciese efectivas esas obligaciones, habiendo dicho señor cobrado algunas de ellas. Restan por pagar (¢ 890-50) ochocientos noventa colones cincuenta céntimos, descompuestos así:

13 pagarés de ¢	2-50	4 pagarés de ¢	2-00
21 — —	5-00	9 — —	7-50
16 — —	10-00	15 — —	12-50
1 — —	17-50	1 — —	25-00
1 — —	37-50	5 — —	50-00

Estos pagarés tienen vencimiento a 31 de marzo de 1913 y 31 de marzo de 1914; de modo que todos están vencidos y según me manifestó el señor Vargas Quirós, los vecinos de Moravia no los quieren pagar.

De esa operación tal como existe no hay asientos en la Contabilidad Nacional.

De lo expuesto podrá el señor Ministro deducir que el acuerdo de la Municipalidad de Moravia incluido en la nota en referencia, está tomado fuera de toda razón puesto que esos pagarés no pertenecen a esa Corporación.»

Adjunta va la fórmula a que hace referencia la nota preinserta.

Renuevo a V. las seguridades de mi distinguida consideración.

MANUEL F. JIMÉNEZ

San José, 16 de marzo de 1917

Señor Jefe de la Sección Comercial

S. D.

Entra en los propósitos de esta Administración hacer que la Sección Comercial sea un centro de verdadera colaboración económica y administrativa para todo cuanto se refiera al suministro de mercaderías y útiles para el servicio público.

Consecuente con estas ideas, la Secretaría de mi cargo rodeará a la Jefatura de esa Sección de las facultades necesarias para que cumpla su cometido; y en esa virtud le exigirá cuanto de exigible sea a fin de que su gestión responda a tales propósitos.

En consecuencia, sírvase V. tomar nota de que en lo sucesivo todo pedido al extranjero se hará por esa Sección, lo mismo que toda compra de mercaderías o efectos en el comercio interior. De manera que para lo primero, debe V. dar los pasos necesarios a la consecución de catálogos y demás referencias necesarias para los pedidos, entendiéndose con las casas extranjeras que mejores condiciones ofrezcan o con sus representantes en el país; y en cuanto a lo segundo, se provocará siempre la licitación pública o privada que se ha acostumbrado para obtener las mayores ventajas en el comercio local.

Se quiere que de una manera eficaz el Gobierno se beneficie con los descuentos, plazos y demás condiciones favorables que se otorgan a los compradores de grandes cantidades y de reconocida solvencia; que por nadie ni para nadie haya privilegios que justamente irritan a los comerciantes y, en una palabra, que el servicio público se mejore en todos los pormenores en que intervenga la Sección Comercial.

Seguro como estoy de que de parte de V. tendrá esta Secretaría la colaboración que necesita, lo insto para que desde el recibo de la presente proceda en consecuencia.

Esta Secretaría tomará con especial cuidado, nota de la manera como V. dé cumplimiento a las presentes instrucciones en todos sus detalles.

Soy de V. atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

San José, 20 de marzo de 1917

Señores Administradores de Aduana de Limón, Puntarenas y Sixola

Ampliando la nota de esta Secretaría número 529 de 16 del corriente, sírvanse tener en cuenta que la prohibición de exportar artículos de consumo, comprende especialmente los siguientes:

Carne destazada o en pie.—Aves.—Huevos.—Arroz.—Manteca.—Mantequilla.—Queso.—Maíz.—Frijoles.—Arbejas.—Papas.—Yucas.—Camotes.—Chayotes.—Zapayos.—Ayotes y cualesquiera otros que, no indicados, al buen juicio de VV. se consideren como artículos de consumo de las clases populares.

Para la exportación de azúcar y panela es preciso que el interesado obtenga licencia especial de esta Secretaría en cada caso.

No quedan incluidos en la prohibición los siguientes artículos:

Café.—Miel de abejas.—Frutas y productos de hortaliza destinados a ensaladas.

En caso de alguna duda, sírvanse consultar a esta Secretaría.

Soy de VV. atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 582

San José, 22 de marzo de 1917

Señores H. Tournon & Co.

P.

Muy atentamente fueron considerados por el Gobierno los razonamientos que aduce esa casa en contra de la exigencia legal relativa a que debe ser en oro americano o en libras esterlinas como han de entregar sus letras, por impuesto reembolsable, los exportadores de café.

Ciertamente, a los exportadores a mercados donde la unidad monetaria es el franco, el decreto de 23 de octubre de 1914 los pone en condiciones menos favorables que aquellos que envían su artículo a plazas inglesas o americanas; y en cambio los que ocurren a mercados españoles, teniendo hoy la peseta un valor más alto que toda otra moneda, la situación aventaja a los segundos, todo obedeciendo a leyes económicas difíciles de prever cuando el decreto referido se emitió.

El Gobierno, ante este fenómeno de circunstancias, resulta en ocasiones perjudicado y otras veces beneficiado, pero ha hecho renuncia de las ventajas como en el caso de las exportaciones a España para que tenga exacto cumplimiento la ley que rige la materia, tal y como se promulgó, ya que no está en sus facultades reformarla por ser atribución del Poder Legislativo.

La Secretaría recoge con mucho gusto las observaciones presentadas por VV. con el fin de tratar oportunamente de poner el asunto en condiciones de equidad, pero siguiendo siempre los trámites legales.

Soy de VV. muy atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 804

San José, 17 de abril de 1917

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación

S. D.

Evacuando la consulta hecha a la Secretaría de su digno cargo por el señor Director de los Archivos Nacionales relativa a la clase de papel sellado y al valor del timbre que han de emplearse para extender la certificación de las escrituras de organización y modificaciones de la Sociedad Manuel Barahona & Compañía ordenada por el Juez Civil de Puntarenas, de acuerdo en todo con su ilustrado criterio, me permito manifestarle lo siguiente:

En cuanto al papel sellado:

Las certificaciones apud-acta ordenadas por mandamiento judicial *para que sirva de prueba en juicio*, deberán ser extendidas en el papel correspondiente a la cuantía del negocio. Así se desprende de los artículos 245 a 250 del Código Fiscal. En todo otro caso que no sea el indicado, el valor principal consignado en el instrumento que se certifica, regulará la clase de papel que se empleará.

En cuanto al timbre:

Aparece de las escrituras cuyas certificaciones se ordenan, que oportunamente fué expedido el testimonio de cada una de ellas y que a su tiempo se pagaron los impuestos fiscales correspondientes.

No se trata de ninguno de los casos previstos en los incisos 33 y 34 del artículo 273 del Código Fiscal por referirse, el primero, a testimonios, no a certificaciones, y el segundo a exhortos y mandamientos y no a las certificaciones que en virtud de ellos se expidan.

Por consiguiente, debe considerarse regida la especie por lo dispuesto en el inciso 27 del citado artículo que incluye las actas o asientos de libros (actas notariales en este caso) y toda otra certificación no gravada expresamente por la ley.

Resolviendo, pues, el caso concreto, y los análogos que se presenten, esta Secretaría interpreta las leyes citadas en la forma antes expuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las protestas de mi distinguida consideración.

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 894

San José, 25 de abril de 1917

*Señor Director del Banco de Costa Rica,
Administrador Principal de Rentas*

S. D.

De conformidad con la cláusula V del contrato de 7 de marzo último, y puesto que es de suma conveniencia evitar la salida de metálico, que pudiera oca-

sionar trastornos en el comercio, esta Secretaría autoriza a la Administración de Rentas para no cambiar por moneda los certificados de plata.

Como quiera que una negativa absoluta entorpecería las transacciones comerciales, el cambio puede hacerse, no obstante, en cantidades que al buen criterio de esa institución, se consideren libres de sospecha respecto a una especulación con la moneda.

Obedece esta determinación a la noticia que tiene esta Secretaría de que se está tratando de acaparar el metálico, o para ocultarlo o para exportarlo, y es preciso evitar que una especulación de este género llegue a tomar proporciones.

Soy de V. atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 976

San José, 3 de mayo de 1917

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación

S. D.

Me es honroso referirme a su atenta nota nº. 189 de 25 del pasado, transcritiva de una solicitud de la Municipalidad de Limón para que se le conceda franquicia de introducción de maquinaria, postes, alambres, lámparas, accesorios y materiales, combustible de carbón o aceite, todo para la planta e instalaciones eléctricas del servicio de alumbrado contratado con la United Fruit Company y que la Empresa calcula en tres mil toneladas por año.

Muy a mi pesar tengo que manifestar a V., rogándole comunicarlo a la Municipalidad solicitante, que por razones bien conocidas y tratadas ya en Consejo de Gobierno, es de necesidad administrativa limitar, tanto como sea posible, las exenciones de derechos de introducción que, por una liberalidad perjudicial, han venido mermando notablemente las rentas fiscales a extremo de que la Secretaría de Hacienda, justamente alarmada, prepare un proyecto que regule esta materia en términos que se confronten los intereses fiscales y la protección que deba dispensarse a las obras de público beneficio.

Es muy sensible para mí que las circunstancias me coloquen ahora en la obligación de comenzar el plan restrictivo denegando la solicitud de que me ocupo, por la forma general y amplia en que viene hecha, pero esta negativa no es óbice para que el Ayuntamiento concrete su solicitud a aquellos artículos que se consideren indispensables para instalar la planta y que, especificados en calidad o cantidad, pongan a la Secretaría en condiciones de poder juzgar a qué debe o no otorgar condiciones favorables de introducción.

La ley en que la Municipalidad apoyaría su pretensión será objeto de reforma sobre el criterio de que tanto el Gobierno como las corporaciones públicas, deben mutuamente favorecerse, pero al mismo tiempo no cercenar sus rentas al extremo de que el favor dispensado se trueque en carga sensible, como ha venido sucediendo con la dispensa ilimitada de derechos aduaneros.

Soy de V. muy atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 987

San José, 3 de mayo de 1917

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación

S. D.

Ha tenido conocimiento esta Secretaría de que por medio del servicio postal se están haciendo introducciones de mercaderías, especialmente de libros impresos, eludiendo de este modo el pago de impuestos fiscales correspondientes a la internación.

Es de presumir que este abuso se deba a la laxitud de los empleados del correo que no se han compenetrado bien de la obligación en que están de vigilar los intereses fiscales, no sólo en lo que mira a su ramo, sino en lo que a aduanas se refiera, cuando el caso se presenta, y que dejan pasar sin obstáculo contenidos postales que posiblemente sean de mercaderías sujetas a impuesto aduanero.

Por estos motivos, ruego a la Secretaría de su digno cargo se sirva, si lo tiene a bien, dirigirse a los empleados del correo que V. crea conveniente, advirtiéndoles el deber en que están de hacer llegar al Departamento de Paquetes Postales aquellos contenidos sospechosos de ser mercaderías, para que se proceda con ellos arregladamente a las leyes fiscales, si del registro practicado se confirmare la presunción.

Soy de V. muy atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 1034

Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, 7 de mayo de 1917.

*Señores Administradores de Aduana y
Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

S. D.

En observancia de las leyes o contratos que establecen la exención de derechos fiscales para la importación de mercaderías en favor de empresas o instituciones públicas, comprende esta Secretaría que es de urgente necesidad metodizar el despacho de solicitudes en forma tal que, sin lesionar intereses de particulares, los del Estado estén siempre resguardados.

Con este propósito se exige que cada petición cite la ley o contrato en que se funde, para facilitar el debido estudio, previo a toda orden de desalmacenaje.

La cantidad de solicitudes para la libre introducción de artículos, fundadas en leyes proteccionistas o en concesiones otorgadas sin medida, son tantas y de tal magnitud, que han llegado a *preocupar seriamente la atención de esta Secretaría.*

Es indispensable ejercer el más eficaz control sobre esta clase de importaciones, y exigir en cada caso que la petición se ajuste a la ley o a los convenios vigentes, interpretados en términos estrictos y no con la amplitud de criterio que hasta hoy se ha usado.

La angustiosa situación del Tesoro Público y la alarmante disminución de las entradas aduaneras, son motivos poderosos para que los encargados de estas delicadas secciones de la Administración, redoblen el celo que los ha distinguido en servicio de sus funciones.

Como jamás se ha llevado cuenta alguna de lo que representan en efectivo esas liberalidades, que se apoyan en leyes y especial y muy frecuentemente en contratos, esta Secretaría quiere que de ahora en adelante se conozca de un modo axacto la magnitud de esas concesiones, lo cual ha de servir, ya para modificar las leyes especiales, ya para hacer resaltar el monto de los impuestos no cobrados, ya para facilitar el control que debe ejercerse siempre, así como para juzgar en lo futuro sobre lo delicado que es restar al Tesoro Público sus mejores entradas.

Dentro de ese criterio la Secretaría de mi cargo hace las siguientes recomendaciones:

1^a.—Las Aduanas liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, gravadas con impuestos, se introduzcan libres de éstos, obedeciendo órdenes del Ministerio de Hacienda.

2^a.—Llevarán las respectivas cuentas, cuyos saldos deben comunicar cada mes a esta Secretaría, expresando: los nombres de las personas o compañías favorecidas con las exoneraciones; la clase de mercadería; el valor de los derechos que han dejado de percibirse y total de éstos. De tales informes mensuales se hará recapitulación anual para la Memoria.

3^a.—Las Aduanas no obstante las órdenes que reciban para la exención de derechos, consultarán la ley o contrato en que se apoyen los solicitantes, y con registro cuidadoso de la mercadería, están en la obligación de negar el desalmacenaje de aquellos efectos que, a su juicio y experiencia, no puedan conceptuarse como comprendidos en los casos de exención, pues la orden no se tendrá por perfecta sino hasta que el registro se haya efectuado y recaído el discernimiento de la Aduana sobre calificación de la mercadería, habida cuenta de la manera como viene declarada y de lo que resulte ser en realidad.

En materia de introducción de mercaderías, siendo el impuesto aduanero una de las principales fuentes de las rentas públicas, los empleados en quienes el Gobierno tiene puesta su confianza, y especialmente los Jefes, deben obrar conscientes de su responsabilidad y de la obligación en que están de defender los intereses fiscales.

Esta Secretaría tomará nota muy especial de la manera como VV. cumplan las recomendaciones que se les han hecho y del empeño que los empleados pongan en el cumplimiento exacto de sus deberes.

Soy de VV. atento y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ
Ministro de Hacienda

Nº. 1330

San José, 1º. de junio de 1917

Señor Administrador de Aduana

Limón

Me refirió a la cuestión que V. se sirve proponer a esta Secretaría en nota nº. 60 de 17 del mes próximo pasado, relativa al cobro o no del impuesto consular

sobre mercaderías que por *contratos o leyes especiales* estén exentos de los ídem de importación.

El artículo 10 de la ley número 32 de 24 de enero de 1907 dice que no pagarán el impuesto consular que allí se establece las mercaderías que no pagando tampoco derechos de importación en virtud de *leyes o concesiones especiales*, se importen para corporaciones públicas o establecimientos de beneficencia.

Estatuye el párrafo segundo del artículo 5º. del Arancel de Aduanas, decreto nº 10 de 23 de diciembre de 1911, que es también ley, por haberse dictado con expresa autorización del Legislativo, que las mercaderías liberadas de derechos por *contratos o leyes especiales* pagarán el impuesto consular de conformidad con la ley nº. 32 de 24 de enero de 1907 citada, salvo que el mismo contrato o decreto declare expresamente liberadas esas mercaderías también del impuesto consular.

Nótese que siempre se habla de contrato, concesión o ley especial, es decir, singular o particular; que se diferencia de lo común y ordinario o general. En otras palabras, requiere que la ley de franquicia diga taxativamente cuál es la corporación pública o establecimiento de beneficencia favorecido, que lo indique por su nombre, y tanto es así, que no abandona la idea de contrato, lo cual implica una entidad determinada.

Resume V. su consulta en el siguiente párrafo que tomo de su nota:

«La duda está de si cuando la Secretaría de Hacienda exenciona de derechos de Aduana y muelle materiales o útiles para las iglesias y otras corporaciones religiosas, se deben considerar exentas del impuesto consular o debe cargarse éste.»

La Secretaría entiende que V. se refiere no sólo a iglesias sino a casas de beneficencia pública como hospitales, asilos, hospicios, etc., y a corporaciones públicas como municipalidades, juntas escolares, etc., instituciones todas que, en sus relaciones con la Aduana, se rigen por la ley nº. XIX de 27 de junio de 1887.

Esta ley tiene un carácter general, sólo habla de impuestos de aduana y muelle, de manera que por uno y otro motivos, las importaciones hechas a su amparo no excluyen el impuesto consular.

Tratándose de cierta y determinada iglesia, casa de beneficencia o corporación pública, para decidir sobre impuesto consular el caso concreto, falta saber si la ley, concesión o contrato, en virtud del cual se importare, calla o se pronuncia con referencia al referido gravamen, y es claro que habiendo silencio el impuesto consular es de rigor, por faltar la declaratoria expresa en contrario.

Soy de V. atento y seguro servidor,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 1364

San José, 5 de junio de 1917

Señor Administrador de la Northern Railway Company

P.

En virtud de consulta que esta Secretaría hizo a la de Fomento, respecto a las observaciones que contiene la nota de V. de fecha 15 del pasado, sobre las mercaderías para las cuales este Despacho no autorizó el libre desalmacenaje, la Dirección General de Obras Públicas rindió el siguiente informe:

«El artículo 4 del decreto n°. 21 de fecha 27 de febrero del año 1894, autoriza a la Compañía HOADLEY o a la Compañía que ellos organicen, para introducir al país, libre de todo derecho o impuesto fiscal, maquinaria, carbón, puentes de hierro, material rodante, durmientes de hierro, herramientas y aquellos útiles o materiales que a JUICIO DEL GOBIERNO SEAN NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA OBRA.—Dice, pues, clara y terminantemente el citado artículo qué mercaderías son las que deben exceptuarse de pagar impuestos y es mi parecer, salvo su más ilustrado criterio en el particular, que los artículos mencionados por el señor Administrador de la Northern Railway C°. en el oficio adjunto, no están exentos de pagar los derechos correspondientes, puesto que dichos artículos son objetos corrientes utilizables en cualquiera empresa particular o servicios domésticos».

Consecuente con lo dicho, tengo la pena de manifestarle que la Secretaría de Hacienda reitera su decisión, en la seguridad de que en el ánimo de V. habrá el convencimiento de que se ha procedido con sujeción a lo que rige la materia.

Soy de V. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

MANUEL F. JIMÉNEZ

N°. 1395

San José, 6 de junio de 1917

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

P.

He recibido del señor Administrador de la Aduana de Limón la nota de la cual tomo las siguientes líneas:

«La cláusula 4 del artículo 4 del contrato aprobado por decreto n° 21 de 27 de febrero de 1894 a que alude en sus solicitudes de exención la Northern Railway C°, además de exencionar de derechos la maquinaria, carbón, puentes de hierro, material rodante, durmientes de hierro y herramientas, dice:—y aquellos útiles y materiales que a juicio del Gobierno sean necesarios para la construcción y mantenimiento de la obra.—Para cumplir los deseos manifestados por V. en su circular n°. 1034 de 7 de mayo último y dado lo ambiguo de esa última parte que le subrayo, me parece conveniente que el señor Administrador del Ferrocarril al Pacífico, quien por exigencias de su cargo tiene que estar de continuo pidiendo al exterior materiales y útiles para el buen servicio de aquella obra, ordenara la elaboración de una lista de aquellos que su experiencia le haga clasificar como necesarios para el mantenimiento de una obra ferrocarrilera.—Creo que así se ahorrarán dificultades y justicieramente se podrá proceder al despacho de lo que el final, hasta hoy complejo de esa cláusula, indica; pudiendo esta Aduana en lo futuro cumplir con mayor seguridad su labor en favor de los intereses fiscales.»

Esta Secretaría estima muy atinada la observación que hace el Administrador de la Aduana de Limón, que responde a una verdadera necesidad, y, en conse-

cuencia, ruega a la de su digno cargo su colaboración al respecto para que por el Administrador del Ferrocarril al Pacífico y por la Dirección de Obras Públicas se elabore una lista de artículos que podría considerarse con derecho a franquicia para el Ferrocarril al Atlántico.

Suplico a V. que, si lo tiene a bien, se sirva dar sus órdenes en el sentido indicado.

Con toda consideración me repito de V. muy attº. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 1403

San José, 6 de junio de 1917

Señor don Rafael Cañas y Compañeros

P.

La Secretaría ha dado la debida atención a la importante comunicación de VV. fecha 5 de mayo próximo pasado, para que se prohíba la importación de algunos artículos y se aumenten los derechos de otros; y del estudio respectivo resulta que el Estado dejaría de percibir por los diversos conceptos que VV. indican, muy cerca de ₡ 500,000-00.

Si es muy cierto que la adopción de la medida que VV. han tenido la bondad de aconsejar al Gobierno influiría notablemente en la regulación del tipo de cambio, también lo es que la suma que deja de percibir el Estado significa un sacrificio difícil de reparar en las actuales circunstancias.

Respetuosamente someto a la muy ilustrada consideración de VV. este otro aspecto del problema, y desearía muy de veras oír su valiosa opinión.

Esta Secretaría estima en alto grado la cooperación de VV. para resolver los graves problemas económicos y cree que la Cámara de Comercio y los valiosos elementos que la integran, así como los miembros del alto Comercio de la República son los más capacitados para solucionar con acierto las dificultades varias que presenta el conflicto mundial, y así espero que en todas las emergencias presten al Gobierno su respetable concurso.

Aprovecho la oportunidad para hacer presente a VV. mis más sinceros agradecimientos por sus indicaciones y tengo el honor de suscribirme muy atento y seguro servidor,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 1554

San José, 27 de junio de 1917

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia

S. D.

Correspondiendo a la atenta nota de V. me es honroso presentar a la Corte el informe que ésta solicita con motivo del recurso de Hábeas Corpus establecido por la señora Anna Jensen a favor de su hermano el Capitán Federico Jensen.

Este se introdujo al país fraudulentamente, violando las leyes fiscales y las de policía de puerto, con el propósito de servir a una inmigración de chinos, por lo cual fué apresado en la bahía de Moin el once del corriente, junto con su embarcación llamada «Nippes» o «Alma», todo su contenido, tres tripulantes (el cuarto fué apresado en tierra) y seis pasajeros chinos.

Conforme la disposición del artículo 6 del Código Fiscal se consideran arribados desde el momento que entren en aguas territoriales de la República. Esto dicho, establece que la nave habiendo entrado en aguas del puerto de Limón, legalmente debe considerarse arribada, desde la mañana del once del corriente, a dicho puerto de altura.

Pero en la bahía de Moin fondeó esa embarcación el mismo día, después de las once y media de la mañana, contra lo que dispone el artículo 8 del Código Fiscal, pues no tenía la debida autorización de la aduana marítima del puerto correspondiente para pasar a otro punto de la costa; no traía el manifiesto que exigen los artículos 34 a 38 del mismo Código Fiscal.

El Capitán Jensen con su nave arribó primero al puerto de Limón (artículo 6 Código Fiscal), donde pudo haber fondeado, pero retrocedió a situarse en la bahía de Moin, y cambiando así de fondeadero, infringió el artículo 119 del Reglamento de Puertos de 23 de febrero de 1884.

Esa embarcación ha tenido que caer en comiso por haber fondeado en el puerto no habilitado de Moin, según lo establece el artículo 214 Código Fiscal. Al enviar el Capitán un bote para dejar en tierra al maquinista infringió el artículo 113 del Reglamento de Puertos, que prohíbe la comunicación de toda nave con tierra, sin la previa visita sanitaria, de suerte que le cabe la sanción establecida por el artículo 219 del Código citado.

La embarcación «Nippes» o «Alma» fondeada en Moin, en aguas territoriales, tenía a su bordo seis chinos, cuya introducción al país está prohibida por decreto n.º 6 de 22 de mayo de 1897.

Ni el Capitán Jensen, ni el maquinista, ni los tripulantes, ni los seis chinos exhiben papeles de identificación personal.

Además, ni el Capitán ni los tripulantes traen cada uno de ellos, pero ni en conjunto, la suma de cien colones que obliga la ley de 31 de agosto de 1914 a las personas a quienes se les pueda permitir su ingreso al país, de manera que la entrada les está vedada. Digo esto para afirmar que ni el Capitán ni sus tripulantes pueden considerarse como habitantes de la República con amparo constitucional de Hábeas Corpus.

Según el zarpe extendido el 31 de mayo último, en Kingston, esa embarcación iba en lastre para Nicaragua, con cuatro tripulantes y tres pasajeros, pero al ser apresada por las autoridades fiscales en Moin, aparece con seis pasajeros en vez de tres, sin haber tocado en puerto alguno ni haber hecho trasbordo, y como el artículo 630 del Código de Comercio prohíbe a los Capitanes entrar voluntariamente a puerto distinto del de su destino, al hacerlo en Moin se contravino la citada disposición legal. (Más adelante se verá que la entrada a Moin la hizo el Capitán voluntariamente, o quizá sirviendo propósitos determinados).

Debe agregarse que la lancha trae tres distintas patentes de navegación y que usa dos nombres diferentes: «Nippes» y «Alma».

Sólo un caso de emergencia podría cohonestar la entrada irregular de esta embarcación a nuestras aguas territoriales, pero no hay ni remoto motivo para creer, ni aun se dice por los interesados, que ocurrió el incendio que contempla el artículo 907 del Código de Comercio.

Si se alegara alguna de las circunstancias que enumera el artículo 903 para

una arribada forzosa, como se dice en el recurso, esta tesis no resiste a las siguientes consideraciones: dice el Capitán que su embarcación estuvo a la vista de la isla de Providencia, dice el maquinista que la embarcación llegó a Blowing Rock, por consiguiente si hubiese tenido falta de alimentos u otras de las circunstancias que explica la arribada forzosa, lo indicado era arribar a Blufields y no a Limón, pero menos a Moin, puerto este último no habilitado, desde luego que Blufields está mucho más cercano de Providencia y de Blowing Rock, que Limón o Moin.

Pero hay más, la «Nippes» o «Alma» amaneció el día once del corriente frente al puerto habilitado de Limón, y si hubiera sido el caso de arribada forzosa por falta de provisiones, la entrada al puerto se imponía francamente, en vez de remontar la corriente para buscar desembarcadero en Moin, donde no hay recursos.

Consta en autos que el maquinista que saltó a tierra conocía la localidad, desde luego que bajó en busca de determinadas personas; era, pues, vaqueano.

Las diligencias instruidas por el Subinspector de Hacienda de Limón son claras para tener por cierto que la llegada de esa embarcación obedecía a móvil de un tráfico ilícito.

* * *

El derecho que un Estado tiene para determinar bajo qué condiciones admite en su seno a los extranjeros, ya sea que se naturalicen, se domicilien en él o sean simples transeuntes, es indiscutible.

De esta proposición se deduce que el extranjero que se interna en un Estado contra la voluntad de éste, o sin llenar los requisitos legales, no disfruta de las garantías de que gozan quienes habitan de un modo acorde con el Derecho.

Así como para los diplomáticos hay la ficción de extraterritorialidad, para los extranjeros arribados de modo irregular hay la de que no se les considera bajo la protección legal.

Por esta razón el Capitán Jensen no puede gozar del recurso que en su favor se ha interpuesto.

El artículo 31 de la Constitución establece que todo habitante de la República goza del recurso de Hábeas Corpus. El Capitán Jensen no es habitante de la República.

Se argüirá que el artículo 32 de la misma es más amplio, porque determina que en tiempo de paz toda persona puede entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, disposición que sí ampara al Capitán Jensen, pero es de advertir que a éste es aplicable la segunda parte de dicho artículo que dice: «El ejercicio de este derecho de libre locomoción queda subordinado a las facultades de la autoridad en los casos de responsabilidad criminal, civil o de policía, y a las disposiciones de la ley en cuanto regulen la emigración, inmigración y sanidad general o la expulsión de extranjeros perniciosos.»

* * *

Resumiendo: la prisión del Capitán Federico Jensen se debe no solamente a las infracciones de las leyes fiscales y marítimas relacionadas, sino también al hecho de haber introducido seis individuos de raza china; se ordenó y se mantuvo por la Subinspección de Hacienda de Limón, desde el momento en que la lancha fué aprehendida y mientras se instruían las diligencias para establecer bien el caso; continúan actualmente por disposición del Ejecutivo en espera de la oportunidad de un

reembarque, como consecuencia de la aplicación de la ley de 18 de julio de 1894 que regula la expulsión de extranjeros perniciosos.

Tengo la honra de acompañar, para que sean conocidos de ese respetable Tribunal, los autos creados en la Subinspección de Hacienda, aun inconclusos, y los que a dicha dependencia fiscal pasó el señor Juez del Crimen de Limón. Debo advertir que falta practicar diligencias importantes.

Esos documentos son el respaldo del presente informe.

De V. muy atento y seguro servidor,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº 1657

San José, 4 de julio de 1917.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia

S. D.

En acatamiento a lo dispuesto por el Supremo Tribunal en auto de la una y media de la tarde de ayer, transcrito por Ud. en nota de la misma fecha, que fué recibida hoy a la una y veinte minutos de la tarde, y con motivo del recurso de Hábeas Corpus establecido por el señor Louis Steadman Cline, tengo la honra de presentar a la Corte el informe que se sirve pedirme.

Los hechos que como antecedentes explican la prisión del señor Steadman son los mismos relatados por este Ministerio cuando se le oyó en el recurso establecido por el señor Federico Jensen, Capitán de la lancha «Nippes» o «Alma».

La sumaria instruida ha seguido su curso, y siendo el señor Steadman coautor y principal colaborador en la comisión de los delitos que se investigan, la Subinspección de Hacienda de Limón por auto de las cuatro y quince de la tarde del tres de este mes, con fundamento en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, 714, 715, 716 y 630 del Fiscal, ordenó el arresto provisional, entre otros el del citado señor Steadman.

En efecto, de autos consta la existencia de los delitos que implica la trasgresión de los artículos 6, 8, 34 a 38 del Código Fiscal, del artículo 119 del Reglamento de Puertos de 23 de febrero de 1884, de la ley de 31 de agosto de 1914, todo esto en servicio del tráfico ilícito de inmigración de individuos de raza china, prohibida por ley de 22 de mayo de 1897.

Al citado Steadman, maquinista de la «Nippes» o «Alma» le cabe en esta serie de infracciones legales una participación principalísima, pues está demostrado que él fué el vaqueano que saltó a tierra, sin duda para preparar cuanto fuere necesario a efecto de culminar los propósitos reprobados a que obedecía la arribada de esa lancha.

Considero que lo anteriormente expuesto agregado a cuanto dije en mi nota número 1554 de 27 del pasado junio, cuando el caso del Capitán Jensen se tramitó, llevarán al ánimo del Supremo Tribunal la convicción de que es perfectamente legal el arresto del señor Louis Steadman, a quien se le expulsará del país como extranjero pernicioso, de acuerdo con la ley de 18 de julio de 1894, para lo cual sólo se espera la oportunidad de un reembarque.

Me es honroso reiterar al Supremo Tribunal las protestas de todo mi respeto y distinguida consideración.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 1757

San José, 12 de julio de 1917.

Señor don Vicente Sáurez

P.

Del informe vertido por el señor Administrador General de Licores, en relación con el memorial de V. de 25 del pasado junio sobre su industria de vinos de frutas y el decreto ejecutivo de 18 del citado mes, reproduzco los siguientes párrafos:

«No entran en consecuencia, en el número de los artículos estancados, ni los vinos ni la cerveza; siendo por lo tanto de lícito comercio y producción. No entra en esta libertad, según mi criterio, el vino Vermouth. Considero, pues, que la fabricación de vinos procedentes de la fermentación de frutas, ha sido y es absolutamente libre».

Con vista de ese informe, y de la nota dirigida a V. por este Ministerio el 23 de diciembre de 1914 número 2922, le manifiesto, que la fabricación de vinos de frutas, siempre que no se empleen en ella aparatos destilatorios, no es prohibida por las leyes vigentes, quedando los establecimientos o fábricas sujetos a la inspección de las autoridades fiscales, cuando éstas lo crean conveniente.

Lo anteriormente dicho no entraba la acción del Gobierno para reglamentar en cualquier momento la fabricación de esos vinos o para extender a ellos el monopolio fiscal de licores.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 1761

San José, 12 de julio de 1917.

*Señores Administradores de Aduana
Limón, Puntarenas y Sixola*

Erróneamente se ha creído que al establecerse los impuestos de exportación que contiene la ley número 2 de 30 de junio pasado, fijados en diez por ciento ad valorem sobre azúcar, panela y demás artículos no gravados por otras leyes, desapareció la restricción para exportar aquellos artículos de primera necesidad para los cuales es preciso obtener autorización previa de este Ministerio, de conformidad con el decreto número 35 de 28 de enero de 1915.

Es preciso, pues, tener presente que el decreto últimamente citado cuyo objetivo es poner a cubierto las necesidades del consumo está en vigor; que la ley de 30 de junio pasado, de índole fiscal, puede ceder a las necesidades del abasto dejando el Erario de percibir impuesto a cambio de que no se encarezcan los mantenimientos.

En consecuencia, sírvanse VV. quedar entendidos de que la exportación de artículos de consumo queda sujeta, como lo estaba antes de emitirse la ley de 30 de junio último, a la autorización previa de este Ministerio, que podrá conceder o negar según las circunstancias.

Soy de VV. muy atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 2091

San José, 17 de agosto de 1917.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas

S. O.

El señor Ministro de Guerra con fecha 9 del corriente dirigió al Capitán de Puerto la comunicación que dice así:

«Con vista de las frecuentes dudas que ocurren sobre la competencia de autoridades para expedición de permisos de ir a bordo de los barcos fondeados en aguas territoriales, hago presente a V. por este medio que conforme al Reglamento de Gobierno y Policía de los puertos de la República fecha 23 de febrero de 1884, aquella facultad corresponde exclusivamente a los Capitanes de Puerto y se desprende de las amplias atribuciones conferidas a esos funcionarios por dicho Reglamento. Sírvase, pues, proceder en lo sucesivo con arreglo a lo que dejo expuesto, debiendo V. tener presente además que la comunicación con tierra no puede tenerla ningún barco sin que se encuentre antes a bordo un empleado de Aduana».

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 2492

San José, 24 de setiembre de 1917.

Señores Administradores de Aduana

S. D.

Se ha consultado a este Ministerio si la gasolina y el petróleo crudo, aun son libres de derechos de importación.

El asunto es perfectamente claro si se tiene en cuenta lo siguiente:

1º.—La ley nº. 26 de 25 de junio de 1912, liberó de aduana y muellaje ambos artículos *por un término de cinco años*, si vienen destinados al consumo de embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje.

2º.—El decreto ejecutivo nº. 15 de 16 de julio del mismo año, al reglamentar la ley antes citada, amplió la franquicia de esos artículos, cualquiera que fuere el uso a que vinieran destinados.

Sin entrar a examinar si estaba dentro de lo legal la ampliación, es llano que de ninguna manera puede sostenerse que la liberación priva por más tiempo que el fijado por la ley reglamentada; es decir, cinco años, que expiraron el 25 de junio del año en curso.

Dicho esto, se llega sin esfuerzo a la conclusión de que la gasolina y el petróleo crudo están hoy, con el Arancel de Aduanas, en el mismo pie en que se encontraban antes del 25 de junio de 1912, y por consiguiente afectos al pago de impuestos de aduana y muellaje que regían en aquella fecha.

En consecuencia, sírvanse VV. quedar entendidos de este asunto para los efectos correspondientes.

De VV. atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ
Ministro de Hacienda

Nº. 2910

San José, 24 de octubre de 1917.

Señor Gobernador de la provincia de Guanacaste

Liberia

Este Ministerio ha procedido a estudiar las condiciones en que la Fábrica Nacional de Licores podrá comprar la panela en la provincia de Guanacaste, y de los cálculos correspondientes resulta que el precio más favorable para los agricultores de esa provincia es el de diez céntimos (¢ 0.10) por kilogramo, es decir, un céntimo menos de lo que se paga actualmente por la panela que entregan los agricultores del interior de la República.

En cambio el Gobierno recibirá el dulce en los puertos de Bebedero, Ballena, Humo y Jesús, y hará por su cuenta el transporte hasta esta ciudad, correspondiendo a los contratistas la obligación de entregarlo a bordo en dichos puertos.

En esas condiciones y con las demás estipulaciones corrientes en esa clase de contratos, el Gobierno está dispuesto a firmar convenios de compra de panela, en bien de la agricultura de Guanacaste.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 3103

San José, 15 de noviembre de 1917.

Señor Administrador de Aduana

Puntarenas

Para los efectos consiguientes transcribo a V. la comunicación que le dirigí el 7 de setiembre del año en curso:

«En obsequio a las empresas teatrales de representaciones cinematográficas que introducen películas de alquiler para exhibirlas y reembargarlas luego, este Ministerio está de acuerdo en que se les exima de impuestos de exportación, siempre que se compruebe en forma satisfactoria para la Aduana, que las películas reembarcadas son efectivamente las venidas para exhibirlas y devolverlas. La Aduana puede exigir constancia de la fecha de entrada de las películas y época en que fueron exhibidas, para precaver de este modo el posible caso de que se quisieran exportar películas del stock propio de los teatros, que sí deben pagar la exportación. La idea es facilitar el tránsito de cintas que llegan en alquiler, y que una vez proyectadas deben salir».

El Ministro de Hacienda,
MANUEL F. JIMÉNEZ

Nº. 3225

San José, 28 de noviembre de 1917.

Señores Licenciados don Cleto González Viquez y don Ricardo Jiménez

Muy señores nuestros:

El Gobierno y el Banco de Costa Rica han convenido en someterse a la ilustrada opinión de ustedes respecto a la cuestión que pasamos a ocuparnos:

El caso es éste: Con fecha 1º de octubre de 1914 don José Salazar Bardeci depositó en el Banco de Costa Rica a la orden del Juez 1º Civil de esta provincia, la suma de nueve mil quinientos colones (\$ 9500.00) para responder a una cuestión pendiente con don José Cuesta Morán, habiendo el Banco expedido el cheque judicial correspondiente.

Con fecha 12 de junio de 1915 el Banco pagó el cheque que venía endosado por el Juez a favor de don José Cuesta Morán.

El Gobierno por resolución número 8 de 4 de setiembre último y por las razones que el mismo documento expresa negó su responsabilidad en el caso de que se trata.

El señor Cuesta Morán manifiesta que el endoso ha sido falsificado y que debe pagársele la suma, valor del cheque, que hoy le pertenece. Hay sobre esto diversos hechos y circunstancias que ustedes investigarán y apreciarán, si lo tienen a bien.

De esos hechos y circunstancias surgen estas cuestiones:

1º.—¿DEBE PAGARSE AL SEÑOR CUESTA MORÁN EL VALOR DEL CHEQUE?

2º.—EN CASO DE QUE SEA LEGAL ESE PAGO, ¿QUIÉN DEBE SOPORTARLO, EL GOBIERNO O EL BANCO?

Para resolverlas, como es natural, harán ustedes, si lo creen oportuno, las averiguaciones que juzguen convenientes.

Rogamos a ustedes muy encarecidamente se dignen darnos al Gobierno y al Banco su opinión sobre los puntos que sometemos a su ciencia y rectitud, en la seguridad de que ella para nosotros tendrá la fuerza de una sentencia firme.

Con toda consideración nos suscribimos de VV. muy attos. y ss. ss.,

MANUEL F. JIMÉNEZ

G. ORTUÑO

Nº. 3473

San José, 19 de diciembre de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio

P.

Tengo el gusto de comunicar a V. que de acuerdo con su atenta nota de 10 del mes en curso, he dado orden a las Aduanas para permitir la exportación de fósforos, además de en latas y cartones impermeables, en cajas de madera, y que éstas se quiten en la Aduana antes de desalmacenarse a fin de que los impuestos se cobren como hasta ahora, únicamente sobre el peso del contenido y de las latas o cartones con exclusión de la tara de madera.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

MANUEL F. JIMÉNEZ